

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el Miércoles 4 de Octubre de 1995.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

C.RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, Sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7869

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura:

DECRETA:

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL Y REGULAN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTICULO 2o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR:

I.- EL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO" PARA LOGRAR UN DESARROLLO INTEGRAL SUSTENTABLE;

II.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO;

III.- LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO";

IV.- LA RECUPERACION DE LOS GASTOS Y COSTOS DE INVERSION, OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO"; Y

V. EL SERVICIO AL PÚBLICO DE CONDUCCION, SUMINISTRO, POTABILIZACION, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE PRESTEN PARTICULARES.

ARTICULO 3o.- LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ESTARAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS CON EL CONCURSO DEL ESTADO CUANDO ASI FUERE NECESARIO, LOS QUE SE PRESTARAN EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY A TRAVES DE LAS SIGUIENTES INSTANCIAS:

I. ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES;

II. ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES;

III. COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, O BIEN

IV.- PERSONAS FISICAS O MORALES A QUIENES SE AUTORICE CONCESION O CONTRATOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EN CUALQUIERA DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

LOS ORGANISMOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II, FORMARAN PARTE DE LA ADMINISTRACION PARAMUNICIPAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EL ORGANISMO A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE LA ADMINISTRACION PARAESTATAL DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL PROPOSITO DE PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LEY A TRAVES DE UNA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA.

CAPITULO II

"SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO"

ARTICULO 4o.- SE DECLARA DE INTERES PÚBLICO EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y DESARROLLO DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO", EL CUAL COMPRENDE:

I.- LA PROPUESTA, FORMULACION, EJECUCION Y PROMOCION DE LAS POLITICAS QUE ORIENTEN EL FOMENTO Y EL DESARROLLO HIDRAULICO EN EL ESTADO;

II.- LA PLANEACION Y PROGRAMACION HIDRAULICA A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL;

III.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA;

IV.- LOS SISTEMAS DE REGULACION, CAPTACION, CONDUCCION, POTABILIZACION, DESALACION, FLUORIZACION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA; ASI COMO LA COLECCION, DESALOJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS.

V.- LAS OBRAS DESTINADAS A DICHO SERVICIO PÚBLICO, TANTO EN SU ESTUDIO, DISEÑO, PROYECTO, PRESUPUESTO, MEJORAMIENTO CONSTRUCCION, OPERACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y REHABILITACION, ASI COMO, EN SU CASO, LAS EXPROPIACIONES U OCUPACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE SE REQUIERAN;

VI.- LA ADMINISTRACION, A TRAVES DE ORGANISMOS OPERADORES, DE DICHS SERVICIOS Y DE LAS OBRAS O INFRAESTRUCTURA NECESARIAS, ASI COMO LA PARTICIPACION DE PARTICULARES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS RESPECTIVOS Y EN LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LAS OBRAS;

VII.- EL USO EFICIENTE Y LA OPERACION, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION RESPONSABLE DE LA RED DE DISTRIBUCION Y DE ALCANTARILLADO O DRENAJE, PARA ATENDER OPORTUNAMENTE LA DEMANDA Y EVITAR FUGAS, TAPONAMIENTOS, INUNDACIONES, FILTRACIONES O CONTAMINACIONES DEL SISTEMA;

VIII.- LA PLANEACION, PROMOCION, ESTIMULO Y, EN SU CASO, EJECUCION DE LAS ACCIONES PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, Y LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION.

IX.- LA CONSERVACION DE FUENTES DE CAPTACION DE AGUA Y LAS RESERVAS HIDROLOGICAS DEL ESTADO QUE SE LE ASIGNEN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

X.- LA CREACION DE UN SISTEMA FINANCIERO INTEGRAL, EFICIENTE Y EQUITATIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, A NIVEL MUNICIPAL Y ESTATAL.

XI.- LA CORRESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL Y DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA, EN SU PRESERVACION Y CONTROL, EN SU DESARROLLO SUSTENTABLE Y EN LA CREACION DE UNA CULTURA DEL AGUA COMO RECURSO ESCASO Y VITAL; Y

XII.- LLEVAR EL INVENTARIO Y REGISTRO DE LAS AGUAS QUE TIENEN EL CARACTER DE ESTATALES, ENTENDIENDO COMO TALES LAS QUE SE CONSIDEREN PARTE INTEGRANTE DE LOS TERRENOS ESTATALES POR LOS QUE CORREN O EN LOS QUE SE ENCUENTREN SUS DEPOSITOS, Y QUE SE LOCALICEN DENTRO DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y QUE NO SEAN AGUAS NACIONALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

ARTICULO 5o.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERAN COORDINARSE PARA SU PARTICIPACION EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y DESARROLLO DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO".

LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA, TANTO ESTATAL COMO MUNICIPAL, PARTICIPARA EN DICHO SISTEMA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN EL SISTEMA, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 6o.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO TENDRAN A SU CARGO:

I.- PRESTAR EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, A TRAVES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES RESPECTIVOS O DE LOS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN EN VIRTUD DE LA COORDINACION Y ASOCIACION DE DOS O MAS MUNICIPIOS, O BIEN CONVENIR CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ESTE LOS PRESTE POR CONDUCTO DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

II.- PARTICIPAR EN COORDINACION CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS POLITICAS, LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS CONFORME A LOS CUALES DEBERA EFECTUARSE LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, REHABILITACION, ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

III.- PLANEAR Y PROGRAMAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

IV.- REALIZAR POR SI O A TRAVES DE TERCEROS Y DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y SU OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO; Y

V.- LAS DEMAS QUE LE OTORGUEN LA PRESENTE LEY U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

LAS ATRIBUCIONES ANTERIORES SE EJERCERAN A TRAVES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 7o.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRA A SU CARGO:

I.- COORDINAR EL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO", ASI COMO CONSOLIDAR UNA PROGRAMACION Y ADMINISTRACION INTEGRAL EN EL MISMO;

II.- FIJAR LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS, PROGRAMAS Y NORMAS QUE CONLLEVEN AL OPTIMO APROVECHAMIENTO DEL RECURSO AGUA EN EL SISTEMA ESTATAL Y SU JUSTA DISTRIBUCION Y USO ENTRE LAS DIVERSAS COMUNIDADES DEL ESTADO;

III.- ESTABLECER, EN SU CASO, LA COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES, A EFECTO DE PARTICIPAR EN LA PLANEACION, PROGRAMACION, DISEÑO, CONSTRUCCION, CONTROL Y EVALUACION DE OBRAS, PARA CREAR LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE DESALOJO Y UTILIZACION DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA;

IV.- PRESTAR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CUANDO SE NECESITE Y LE SOLICITEN SU CONCURSO LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DE ACUERDO CON EL MANDATO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

V.- VIGILAR QUE LA PRESTACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS SE REALICEN EFICAZ Y ADECUADAMENTE; Y

VI.- LAS DEMAS QUE ESTA U OTRAS LEYES LE CONFIERAN.

LAS ATRIBUCIONES ANTERIORES LAS PODRA EJERCITAR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 8o.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES SE COORDINARAN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES PARA EL EFECTO DE QUE EL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO" TOMA EN CONSIDERACION EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LOS LINEAMIENTOS EMANADOS DEL "SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION DEMOCRATICA", ASI COMO PARA QUE EL GOBIERNO FEDERAL PROPORCIONE LA ASISTENCIA TECNICA QUE SE LE SOLICITE EN LOS PROYECTOS DE LAS OBRAS DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO Y LOS DE SANEAMIENTO, QUE PRETENDAN EJECUTAR, A FIN DE ASEGURAR LA COMPATIBILIDAD DE LOS SITIOS DE ENTREGA Y RECEPCION DEL AGUA EN BLOQUE, LA EFICIENCIA DE LA OPERACION DE LAS OBRAS Y EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE AGUA, ASI COMO PARA EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN EN TERMINOS DE LEY.

IGUALMENTE SE PODRA CONVENIR ENTRE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES LA ASISTENCIA TECNICA QUE AQUELLAS LE PRESTEN A ESTAS O A SUS ORGANISMOS OPERADORES.

ARTICULO 9o.- LOS USOS ESPECIFICOS CORRESPONDIENTES A LA PRESTACION DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, SON:

I DOMESTICOS;

II SERVICIOS PÚBLICOS;

III INDUSTRIALES;

IV COMERCIALES; Y

V OTROS.

SALVO EL USO DOMESTICO QUE SIEMPRE TENDRA PREFERENCIA EN RELACION A LOS DEMAS, EL ORDEN DE PRELACION SE PODRA VARIAR POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

ARTICULO 10.- CON EL OBJETO DE REDUCIR LA CONTAMINACION Y ATENDER LA DEGRADACION DE LA CALIDAD ORIGINAL DE LAS AGUAS DENTRO DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO" LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO LOS ORGANISMOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVERAN EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE POTABILIZACION Y, EN SU CASO, DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, ASI COMO EL FOMENTO DE SISTEMAS ALTERNOS QUE SUSTITUYAN AL ALCANTARILLADO SANITARIO, CUANDO ESTE NO PUEDA CONSTRUIRSE; Y LA REALIZACION DE LAS ACCIONES

NECESARIAS PARA CONSEGUIR Y MANTENER UN ADECUADO NIVEL DE CALIDAD DE LAS AGUAS.

ARTICULO 11.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS A QUE EL MISMO SE REFIERE, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES Y ATENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y EN LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE.

I. PODRAN OTORGAR EL PERMISO PARA EFECTUAR LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO RESPECTIVO, A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AGUA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PRODUZCAN SU CONTAMINACION, EN LOS CASOS, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE SEÑALEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

II. ORDENARAN, CUANDO SEA NECESARIO A LOS QUE UTILICEN Y CONTAMINEN LOS RECURSOS HIDRAULICOS DEL ESTADO CON MOTIVO DE SU OPERACION O DURANTE SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, EN LOS TERMINOS DE LEY, ANTES DE SU DESCARGA AL DRENAJE O ALCANTARILLADO;

III. DETERMINARAN QUE USUARIOS ESTAN OBLIGADOS A CONSTRUIR Y OPERAR PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, EN LOS TERMINOS DE LEY, Y FOMENTARAN PLANTAS QUE PUEDAN DAN(SIC) SERVICIOS A VARIOS USUARIOS;

IV. ESTABLECERAN LAS CUOTAS O TARIFAS QUE DEBERAN CUBRIR LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR CONTAMINACION DEL AGUA O PRODUCIR O GENERAR AGUAS RESIDUALES, POR EL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO QUE UTILIZAN PARA HACER SUS DESCARGAS Y PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN URBANO, QUE SE DEBE EFECTUAR CONFORME A LA LEY ANTES DE SU DESCARGA EN RIOS, CUENCAS, VASOS, AGUAS MARINAS Y DEMAS DEPOSITOS O CORRIENTES DE AGUA, INCLUYENDO LAS AGUAS DEL SUBSUELO Y EN GENERAL EN BIENES NACIONALES.

V. VIGILARAN Y PROMOVERAN LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS SOBRE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS; ASI COMO LA POTABILIZACION DEL AGUA PRINCIPALMENTE PARA USO DOMESTICO; Y

VI. INTERVENDRAN EN LA APLICACION DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE, EN LOS TERMINOS DE LAS MISMAS.

ARTICULO 12.- LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, DEBERAN TENER EL PERMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, PARA PODER EFECTUAR LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, A LOS SISTEMAS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO. SE EXCEPTÚA DE SOLICITAR EL PERMISO EN CASO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA USO DOMESTICO.

LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS COMPETENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, MEDIANTE ACUERDO DE CARACTER GENERAL PUBLICADOS(SIC) EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, PODRAN EXIMIR POR REGION, MUNICIPIO O LOCALIDAD, DEL TRAMITE Y OBTENCION DEL PERMISO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR Y, EN SU CASO, SUSTITUIRLO POR UN SIMPLE AVISO.

ARTICULO 13.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, PRESTARAN EL AUXILIO Y COLABORACION QUE LE SOLICITE EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LA PREVENCION, CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDEREN ALTAMENTE RIESGOSAS CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, ASI COMO PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LOS MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS QUE SEAN VERTIDOS A LOS SISTEMAS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO, MISMOS QUE SE SUJETAN A DICHA LEY FEDERAL Y A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA DICHA SECRETARIA.

LOS ORGANISMOS OPERADORES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, A SU VEZ, PRESTARAN EL AUXILIO Y COLABORACION QUE LE SOLICITE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS QUE GENEREN RESIDUOS QUE SEAN VERTIDOS A LOS SISTEMAS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, MISMOS QUE SE SUJETARAN A LA REGULACION QUE AL EFECTO EXPIDA EL MUNICIPIO.

LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS Y DE LOS MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS SE REALIZARA CONFORME A LA LEY POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS ORGANISMOS OPERADORES ESTAN OBLIGADOS A COMUNICAR DE

INMEDIATO A DICHAS AUTORIDADES, TAN PRONTO TENGAN CONOCIMIENTO, DE CUALQUIER RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O CASOS DE CONTAMINACION CON REPERCUSIONES PELIGROSAS A LOS ECOSISTEMAS, A SUS COMPONENTES O A LA SALUD PÚBLICA, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS.

ARTICULO 14.- SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA DENTRO DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO":

I. LA PLANEACION, CONSTRUCCION, AMPLIACION, REHABILITACION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y RECUPERACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA OPERACION DE LOS SISTEMAS DE CAPTACION, CONDUCCION, ALMACENAMIENTO, POTABILIZACION, Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y LOS DE ALCANTARILLADO EN LOS CENTROS DE POBLACION Y ASENTIMIENTOS HUMANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

II. LA ADQUISICION, UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS OBRAS HIDRAULICAS O BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA, CUANDO SE REQUIERAN PARA LA EFICIENTE OPERACION DE LOS SISTEMAS DE CAPTACION, CONDUCCION, ALMACENAMIENTO, POTABILIZACION, REGULACION Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y LOS DE ALCANTARILLADO ESTABLECIDOS O POR ESTABLECER;

III. LA REGULACION, CAPTACION, CONDUCCION, POTABILIZACION, DESALACION, FLUORIZACION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA, ASI COMO LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS, LA COLECCION, DESALOJO Y EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS QUE SE LOCALICEN DENTRO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y QUE NO SEAN DE JURISDICCION FEDERAL;

IV. LA ADQUISICION DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, REHABILITACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, OPERACION Y DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO LAS INSTALACIONES CONEXAS COMO SON LOS CAMINOS DE ACCESO Y LAS ZONAS DE PROTECCION; Y

V. LA FORMACION, MODIFICACION Y MANEJO TANTO DE LOS PADRONES DE USUARIOS, COMO DE LAS TARIFAS CONFORME A LAS CUALES SE COBRARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS DISTINTOS SISTEMAS URBANOS Y RURALES DEL ESTADO.

EN LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTICULO, LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PROMOVERAN LA EXPROPIACION DE LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y LA OCUPACION TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, DE LOS BIENES DE LOS PARTICULARES; ASIMISMO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO POR SI O COMO CONSECUENCIA DE LA PROMOCION DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, EXPEDIRA LA RESOLUCION DE EXPROPIACION O EN SU CASO, CELEBRARA EL CONVENIO DE OCUPACION TEMPORAL, SUJETANDOSE A LAS LEYES SOBRE LA MATERIA.

SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA Y QUEDAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES QUE DICTE EL ESTADO, LAS AGUAS QUE SIN ESTAR EN LA ENUMERACION DE AGUAS NACIONALES QUE SE CONTIENE EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE LOCALIZAREN EN DOS O MAS PREDIOS.

ARTICULO 15.- LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARTICIPARAN EN EL "SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL ESTADO", EN LA PLANEACION, PROGRAMACION, ADMINISTRACION, OPERACION, SUPERVISION O VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS HIDRAULICOS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

A TRAVES DE ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DENTRO DE LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE, PARTICIPARAN TANTO EN LOS ORGANOS CONSULTIVOS COMO DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES O INTERMUNICIPALES.

LOS USUARIOS ADEMAS PODRAN:

I.- CONSTITUIR PERSONAS MORALES A LAS QUE SE PUDIERA OTORGAR EN CONCESION O CON LOS QUE SE PUDIERA CELEBRAR CONTRATOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR SISTEMAS, PRESTAR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O ADMINISTRAR, OPERAR, CONSERVAR O MANTENER LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA RESPECTIVA; Y

II.- FORMAR COMITES PARA LA PROMOCION DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y OPERACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I

ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.- LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, Y LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA CORRESPONDIENTE, QUE ESTEN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, SE PRESTARAN Y SE REALIZARAN POR LOS ORGANISMOS OPERADORES RESPECTIVOS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, O EN SU DEFECTO, POR LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 17.- SE CREAN LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES COMO ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, Y CON FUNCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY.

LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DEBERAN INSTALARSE MEDIANTE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y EN SU ESTRUCTURA, ADMINISTRACION Y OPERACION, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

LAS RELACIONES LABORALES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES SE REGIRAN POR EL ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y EMPRESAS DESCENTRALIZADAS DE CARACTER ESTATAL.

ARTICULO 18.- LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA A PARTIR DE LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL ACUERDO EXPEDIDO POR EL RESPECTIVO AYUNTAMIENTO EN EL QUE SE DE A CONOCER SU INSTALACION.

EN EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE DEBERA SEÑALAR EL CONVENIO CELEBRADO PREVIAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO CON LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE INCORPORA AL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO" Y QUE EL SERVICIO SE PUEDE PRESTAR EN FORMA DESCENTRALIZADA ATENDIENDO A LAS CONDICIONES TERRITORIALES, SOCIO-ECONOMICAS,

CAPACIDAD ADMINISTRATIVA, TECNICA Y FINANCIERA EXISTENTES EN EL CASO CONCRETO.

ARTICULO 19.- LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES PRESTARAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y EN SU CASO REALIZARAN LAS OBRAS PÚBLICAS HIDRAULICAS RESPECTIVAS, POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, DE CONFORMIDAD CON EL "SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO" A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY.

LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, SE PODRAN CONVERTIR EN ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN EL CASO PREVISTO EN EL CAPITULO II DEL PRESENTE TITULO.

ARTICULO 20.- EN EL CASO DE QUE EN UN MUNICIPIO SE CONCESIONE TOTAL O PARCIALMENTE, O SE CONTRATE A TERCEROS, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, ASI COMO LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA RESPECTIVA, EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL ADECUARA SU ESTRUCTURA Y OPERACION PARA LLEVAR A CABO LA NORMATIVIDAD, LA ASISTENCIA, LA SUPERVISION, EL CONTROL, LA EVALUACION Y LA INTERVENCION QUE EN APOYO AL MUNICIPIO SE REQUIERA, A FIN DE QUE LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, SE REALICE ADECUADAMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LOS CASOS DE CONCESIONES O CONTRATOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, EL ORGANISMO OPERADOR SEGUIRA EJERCIENDO LOS ACTOS DE AUTORIDAD A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 21.- LOS ORGANISMOS OPERADORES CONTRATAN DIRECTAMENTE LOS CREDITOS QUE SE REQUIERAN Y RESPONDERAN DE SUS ADEUDOS CON LOS INGRESOS QUE PERCIBAN EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

SECCION SEGUNDA

OBJETIVOS Y PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS

ARTICULO 22.- EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL TENDRA A SU CARGO:

I. PLANEAR Y PROGRAMAR EN EL MUNICIPIO, ASI COMO ESTUDIAR, PROYECTAR, PRESUPUESTAR, CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR,

OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR TANTO LOS SISTEMAS DE CAPTACION, POTABILIZACION, CONDUCCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, COMO LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REUSO DE LAS MISMAS, Y MANEJO DE LODOS EN LA MATERIA;

II. PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, A LOS CENTROS DE POBLACION Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO QUE LE CORRESPONDA, EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE PARA ESE EFECTO SE CELEBREN;

III. FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRON DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS A SU CARGO.

IV. ELABORAR(SIC) ESTUDIOS NECESARIOS QUE FUNDAMENTEN Y PERMITAN EL ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS Y TARIFAS APROPIADAS, PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS, TOMANDO EN CUENTA LA OPINION Y SUGERENCIAS DEL CONSEJO CONSULTIVO;

V. APROBAR LAS TARIFAS O CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, SANEAMIENTO Y MANEJO DE LODOS, ASI COMO REQUERIR, COBRAR O GESTIONAR SU COBRO EN LOS TERMINOS DE LEY; ASIMISMO, EN SU CASO, APROBAR LAS TARIFAS A LAS QUE SE SUJETARA LA PRESTACION AL PÚBLICO DE LA CONDUCCION, DISTRIBUCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO O TRANSPORTACION DE AGUA POTABLE QUE REALICEN PARTICULARES EN LOS TERMINOS DE LEY;

VI. ORDENAR Y EJECUTAR LA SUSPENSION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO Y EN LOS DEMAS CASOS QUE SE SEÑALAN EN LA PRESENTE LA LEY, EN LOS TERMINOS DE LA MISMA;

VII. FIJAR Y AUTORIZAR LAS TARIFAS O CUOTAS QUE COBREN LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y TENER RESPECTO A LAS MISMAS LA INTERVENCION QUE SE SEÑALA EN LA PRESENTE LEY;

VIII. REALIZAR LAS GESTIONES QUE SEAN NECESARIAS A FIN DE OBTENER LOS CREDITOS O FINANCIAMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA MAS COMPLETA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE;

IX. CONSTITUIR Y MANEJAR FONDOS DE RESERVA PARA LA REHABILITACION, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS A SU CARGO, PARA LA REPOSICION DE SUS ACTIVOS FIJOS ACTUALIZADOS Y

PARA EL SERVICIO DE SU DEUDA, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO;

X. UTILIZAR LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN, OBTENGAN O RECIBAN, EXCLUSIVAMENTE EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, YA QUE EN NINGÚN CASO PODRAN SER DESTINADOS A OTRO FIN;

XI. OTORGAR LOS PERMISOS DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY;

XII. PROMOVER PROGRAMAS DE AGUA POTABLE Y DE SU USO RACIONAL;

XIII. INSPECCIONAR, VERIFICAR Y APLICAR LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY;

XIV. RESOLVER LOS RECURSOS Y DEMAS MEDIOS DE IMPUGNACION INTERPUESTOS EN CONTRA DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES;

XV. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL DE BIENES, O LA LIMITACION DE LOS DERECHOS DE DOMINIO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY;

XVI. REALIZAR POR SI O POR TERCEROS LAS OBRAS PARA AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO DE SU JURISDICCION, Y SANEAMIENTO, Y RECIBIR LAS QUE SE CONSTRUYAN EN LA MISMA, ASI COMO DICTAMINAR LOS PROYECTOS DE DOTACION DE AGUA Y SUPERVISAR LA CONSTRUCCION DE DICHAS OBRAS;

XVII. CUBRIR OPORTUNAMENTE LAS CONTRIBUCIONES, DERECHOS, APROVECHAMIENTO Y PRODUCTOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION FISCAL APLICABLE;

XVIII. ELABORAR LAS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE ORGANISMO;

XIX. FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE BIENES Y RECURSOS QUE INTEGRAN SU PATRIMONIO;

XX. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO Y PROPORCIONAR LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE LES SOLICITE LA AUTORIDAD;

XXI. RENDIR ANUALMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS, UN INFORME DE LAS LABORES DEL ORGANISMO REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO

ANTERIOR, ASI COMO DEL ESTADO GENERAL DEL ORGANISMO Y SOBRE LAS CUENTAS DE SU GESTION;

XXII. ELABORAR LOS REGLAMENTOS Y MANUALES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO, ASI COMO ESTABLECER LAS OFICINAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEPENDENCIAS NECESARIAS DENTRO DE SU JURISDICCION;

XXIII. ORGANIZAR Y ORIENTAR A LOS USUARIOS PARA SU PARTICIPACION EN EL SISTEMA Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA SU PERSONAL;

XIV. CELEBRAR CON PERSONAS DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LOS CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE;

XXV. ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS A SU OBJETO, ASI COMO REALIZAR TODAS LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN, DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO Y ATRIBUCIONES; Y

XXVI. LOS DEMAS QUE SEÑALA ESTA LEY, SU REGLAMENTO, SU INSTRUMENTO DE INSTALACION Y LAS DISPOSICIONES ESTATALES Y FEDERALES DE LA MATERIA.

ARTICULO 23.- EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO ESTARA CONSTITUIDO POR:

I. LOS BIENES ACTIVOS Y QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, MISMO QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA APORTARLO COMO PATRIMONIO INICIAL DEL ORGANISMO, ASI COMO LOS DEMAS QUE LE ENTREGUEN CON TAL OBJETO LAS DEMAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES;

II. LAS APORTACIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EN SU CASO DE REALICEN;

III. LOS INGRESOS PROPIOS;

IV. LOS CREDITOS QUE SE OBTENGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

V. LAS APORTACIONES DE LOS PARTICULARES, LAS DONACIONES, LAS HERENCIAS, LOS SUBSIDIOS Y LAS ADJUDICACIONES O FAVOR DEL ORGANISMO;

VI. LOS REMANENTES, FRUTOS, UTILIDADES, PRODUCTOS, INTERESES Y VENTAS QUE SE OBTENGAN DE SU PROPIO PATRIMONIO; Y

VII. LOS DEMAS BIENES Y DERECHOS QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO POR CUALQUIER TITULO LEGAL.

LOS BIENES DEL ORGANISMO OPERADOR, AFECTOS DIRECTAMENTE A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SERAN INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

LOS BIENES INMUEBLES DEL ORGANISMO DESTINADOS DIRECTAMENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SE CONSIDERARAN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

SECCION TERCERA

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS.

ARTICULO 24.- LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES CONTARAN CON:

I. UNA JUNTA DE GOBIERNO

II. UN CONSEJO CONSULTIVO;

III. UN DIRECTOR GENERAL; Y

IV. UN COMISARIO.

ARTICULO 25.- LA JUNTA DE GOBIERNO SE INTEGRA CON:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN LA PRESIDIRA;

II. EL SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO;

III. UN REPRESENTANTE DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

IV. UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

V. UN REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA;

VI. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL ORGANISMO; Y

VII. EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL ORGANISMO.

POR CADA REPRESENTANTE PROPIETARIO SE NOMBRARA AL RESPECTIVO SUPLENTE, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE ESTA LEY.

SE PODRAN INVITAR A FORMAR PARTE DE LA JUNTA A REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES O ESTATALES ASI COMO DEL MUNICIPIO, CUANDO SE TRATE ALGÚN ASUNTO QUE POR SU COMPETENCIA O JURISDICCION, DEBAN DE PARTICIPAR, ASI COMO A REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS QUE FORMEN PARTE DEL CONSEJO CONSULTIVO.

ARTICULO 26.- LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL ORGANISMO, TENDRA LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION QUE REQUIEREN DE PODER O CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, ASI COMO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ESTABLECER EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS LINEAMIENTOS DE POLITICA EN LA MATERIA, ASI COMO DETERMINAR LAS NORMAS Y CRITERIOS APLICABLES, CONFORME A LOS CUALES DEBERAN PRESTARSE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, Y REALIZARSE LAS OBRAS QUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERAN;

II. RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, CALIDAD DEL AGUA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS LE SOMETA A SU CONSIDERACION EL DIRECTOR GENERAL;

III. AUTORIZAR LAS TARIFAS O CUOTAS QUE SE APLICARAN PARA LOS COBROS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO, EN LAS LOCALIDADES ATENDIDAS POR EL ORGANISMO;

IV. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO Y CUIDAR DE SU ADECUADO MANEJO;

V. CONOCER Y EN SU CASO AUTORIZAR EL PROGRAMA Y PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ORGANISMO, CONFORME A LA PROPUESTA FORMULADA POR EL DIRECTOR GENERAL;

VI. AUTORIZAR LA CONTRATACION DE LOS CREDITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y REALIZACION DE LAS OBRAS Y SUPERVISAR SU APLICACION;

VII. APROBAR LOS PROYECTOS DE INVERSION DEL ORGANISMO;

VIII. EXAMINAR Y APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LOS INFORMES QUE DEBA PRESENTAR EL DIRECTOR GENERAL, PREVIO CONOCIMIENTO DEL INFORME DEL COMISARIO, Y ORDENAR SU PUBLICACION;

IX. ACORDAR LA EXTENSION DE LOS SERVICIOS A OTROS MUNICIPIOS, PREVIAMENTE A LOS ACUERDOS O CONVENIOS RESPECTIVOS EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA QUE EL ORGANISMO OPERADOR SE CONVIERTA EN INTERMUNICIPAL;

X. DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO;

XI. OTORGAR EN FAVOR DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO, ASI COMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES O ESPECIALES QUE REQUIERAN PODER O CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, ASI COMO, EN SU CASO, EFECTUAR LOS TRAMITES DE LEY PARA LA DESINCORPORACION DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO QUE SE QUIERAN ENAJENAR;

XII. APROBAR Y EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO; Y

XIII. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA PRESENTE LEY, SU INSTRUMENTO DE INSTALACION, O QUE SEAN INHERENTES AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL ORGANISMO O QUE SEAN CONSECUENCIA O NECESARIAS A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ANTERIORES.

ARTICULO 27.- LA JUNTA DE GOBIERNO FUNCIONARA VALIDAMENTE CON LA CONCURRENCIA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, ENTRE LOS CUALES DEBERA ESTAR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS ASISTENTES Y EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.

LA JUNTA SE REUNIRA, POR LO MENOS UNA VEZ CADA TRES MESES Y CUANTAS VECES FUERA CONVOCADO POR SU PRESIDENTE O POR EL DIRECTOR GENERAL, AMBOS POR PROPIA INICIATIVA O A PETICION DE TRES MIEMBROS DE LA MISMA, Y EN CASO DE OMISION, POR EL COMISARIO DEL ORGANISMO.

ARTICULO 28.- EL DIRECTOR GENERAL RENDIRA ANUALMENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO EL INFORME GENERAL DE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO, UN VEZ APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO, AL CUAL SE LE DARA LA PUBLICACION Y DIFUSION QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO SEÑALE.

ARTICULO 29.- EL ORGANISMO OPERADOR CONTARA CON UN CONSEJO CONSULTIVO, COMO ORGANO COLEGIADO DE APOYO Y AUXILIO PARA LA REALIZACION DE SUS OBJETIVOS.

EL CONSEJO CONSULTIVO SE INTEGRARA Y SESIONARA CON EL NÚMERO DE MIEMBROS Y EN LA FORMA QUE SE SEÑALE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO, DEBIENDO EN TODO CASO ESTAR LAS PRINCIPALES ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO.

EL ORGANISMO OPERADOR PROPORCIONARA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE INTEGRE EL CONSEJO CONSULTIVO Y CUIDARA QUE SESIONE EN LA FORMA Y TERMINOS QUE INDIQUE EL MENCIONADO REGLAMENTO INTERIOR.

NO PODRAN FORMAR PARTE DEL CONSEJO CONSULTIVO, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ORGANISMO OPERADOR, O SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL AYUNTAMIENTO.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DESIGNARAN DEMOCRATICAMENTE DE ENTRE ELLOS A UN PRESIDENTE Y A UN VICEPRESIDENTE, LOS CUALES REPRESENTARAN AL CONSEJO CONSULTIVO Y A LOS USUARIOS EN LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR. IGUALMENTE SE DESIGNARA A LAS PERSONAS QUE LOS PODRAN SUPLIR.

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE, DURARAN UN AÑO EN SUS CARGOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCION INMEDIATA.

ARTICULO 30.- EL CONSEJO CONSULTIVO TENDRA POR OBJETO:

I. HACER PARTICIPES A LOS USUARIOS EN LA OPERACION DEL ORGANISMO, HACIENDO LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO EFICIENTE, EFICAZ Y ECONOMICO;

II. CONOCER LAS TARIFAS O CUOTAS Y SUS MODIFICACIONES HACIENDO LAS PROPUESTAS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DEL CASO;

III. EVALUAR LOS RESULTADOS DEL ORGANISMO;

IV.- PROPONER MECANISMOS FINANCIEROS O CREDITICIOS;

V. COADYUVAR PARA MEJORAR LA SITUACION FINANCIERA DEL ORGANISMO; Y

VI. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE EL REGLAMENTO.

ARTICULO 31.- EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. TENER LA REPRESENTACION LEGAL DEL ORGANISMO, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN PODER O CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY;

II. COORDINAR LAS ACTIVIDADES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL ORGANISMO PARA LOGRAR UNA MAYOR EFICIENCIA SOCIAL Y ECONOMICA DEL MISMO;

III. EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

IV. CONCURSAR Y CONTRATAR PARA SU EJECUCION LAS OBRAS AUTORIZADAS, ASI COMO REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE SE REQUIERAN PARA LOGRAR QUE EL ORGANISMO PRESTE A LA COMUNIDAD, SERVICIOS ADECUADOS Y EFICIENTES.

V. VIGILAR QUE SE PRACTIQUEN EN EL MUNICIPIO, EN FORMA REGULAR Y PERIODICA, MUESTRAS Y ANALISIS DEL AGUA; LLEVAR ESTADISTICAS DE SUS RESULTADOS Y TOMAR EN CONSECUENCIA LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA OPTIMIZAR LA CALIDAD DEL AGUA QUE SE DISTRIBUYE A LA POBLACION, ASI COMO LA QUE UNA VEZ UTILIZADA SE VIERTA A LA RED DE ALCANTARILLADOS O DRENAJE, LOS CAUCES O VASOS;

VI. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE EL ORGANISMO SE AJUSTE AL CAPITULO II TITULO PRIMERO EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y A LA COORDINACION Y NORMATIVIDAD QUE EFECTÚE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS TERMINOS DE LA MISMA.

VII. ESTABLECER RELACIONES DE COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA O PARAESTATAL Y LAS PERSONAS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, PARA EL TRAMITE Y ATENCION DE ASUNTOS DE INTERES COMÚN.

VIII. SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO LAS TARIFAS Y CUOTAS QUE DEBA COBRAR EL ORGANISMO POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS Y RECUPERACION DE COSTOS E INVERSIONES EN LOS CASOS EN QUE PRESTE DIRECTAMENTE EL SERVICIO, ASI COMO EN SU CASO, LAS TARIFAS O CUOTAS QUE DEBAN COBRAR LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS EN LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; ASI MISMO, CUANDO PROCEDA, LAS TARIFAS A LAS QUE SE SUJETARAN LA DISTRIBUCION, POTABILIZACION Y

TRANSPORTE DE AGUA REALIZADO POR PARTICULARES PARA SERVICIO AL PÚBLICO;

IX. GESTIONAR Y OBTENER EN TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA, Y PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DIRECTIVO, EL FINANCIAMIENTO PARA OBRAS Y AMORTIZACION DE PASIVOS, ASI COMO SUSCRIBIR CREDITOS O TITULOS DE CREDITO, CONTRATOS U OBLIGACIONES ANTE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS;

X. AUTORIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES DEL PRESUPUESTO Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO LAS EROGACIONES EXTRAORDINARIAS;

XI. RENDIR EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, ASI COMO RENDIR LOS INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL ORGANISMO; RESULTADOS DE ESTADOS FINANCIEROS, EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS DE OPERACION AUTORIZADOS POR EL PROPIO CONSEJO DIRECTIVO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE OBRAS Y EROGACIONES DE LAS MISMAS; LA PRESENTACION ANUAL DEL PROGRAMA DE LABORES Y LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO;

XII. CONVOCAR A REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO POR PROPIA INICIATIVA O A PETICION DE TRES MIEMBROS DEL MISMO O DEL COMISARIO;

XIII. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CON VOZ PERO SIN VOTO;

XIV. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DEL ORGANISMO SEÑALANDO SUS ADSCRIPCIONES Y REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES;

XV. SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO Y SUS MODIFICACIONES.

XVI. APLICAR LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMENTAN Y QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO OPERADOR.

XVII. CELEBRAR LOS ACTOS JURIDICOS DE DOMINIO, ADMINISTRACION Y PLEITOS Y COBRANZAS, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO;

XVIII. PROPORCIONAR A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CUANDO LO SOLICITE, LA INFORMACION TECNICA, OPERATIVA, FINANCIERA, PROGRAMATICA Y LEGAL QUE SE REQUIERA; Y

XIX. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE EL CONSEJO DIRECTIVO, ESTA LEY, EL INSTRUMENTO DE CREACION DEL ORGANISMO O SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 32.- EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO RESPECTIVO DESIGNARA A UN COMISARIO, QUIEN TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VIGILAR QUE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS SE HAGA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY, LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS APROBADOS;

II. PRACTICAR LA AUDITORIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LAS DE CARACTER TECNICO O ADMINISTRATIVO AL TERMINO DEL EJERCICIO, ANTES SI ASI LO CONSIDERA CONVENIENTE;

III. RENDIR ANUALMENTE EN SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO UN INFORME RESPECTO A LA VERACIDAD, SUFICIENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACION PRESENTADA POR EL DIRECTOR GENERAL;

IV. HACER QUE SE INSERTEN EN LA ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOS PUNTOS QUE CREA PERTINENTES;

V. CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, EN CASO DE OMISION DEL PRESIDENTE O DEL DIRECTOR GENERAL Y EN CUALQUIER OTRO CASO EN QUE LO JUZGUE CONVENIENTE;

VI. ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO A TODAS LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, A LAS QUE DEBERA SER CITADO; Y

VII. VIGILAR ILIMITADAMENTE EN CUALQUIER TIEMPO LAS OPERACIONES DEL ORGANISMO OPERADOR.

CAPITULO II

ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

ARTICULO 33.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PREVIO CONVENIO DE SUS AYUNTAMIENTOS SE PODRAN COORDINAR PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, A

TRAVES DE UN ORGANISMO OPERADOR EXISTENTE EN ALGUNO DE LOS MUNICIPIOS O UNO DE NUEVA CREACION.

A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL CITADO CONVENIO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL RESPECTIVO SE TRANSFORMARA EN ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL Y LOS DEMAS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES QUE QUEDARAN COMPRENDIDOS EN DICHO CONVENIO SE EXTINGUIRAN.

PREVIAMENTE AL CONVENIO, ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS, EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL RESPECTIVO DEBERA CONTAR CON EL CONVENIO CELEBRADO CON LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE QUE CON EL CARACTER DE INTERMUNICIPAL SE INCORPORARA AL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO" Y QUE EL SERVICIO DESCENTRALIZADO SE PUEDA PRESTAR ATENDIENDO A LAS CONDICIONES TERRITORIALES, SOCIOECONOMICAS, CAPACIDAD ADMINISTRATIVA, TECNICA Y FINANCIERA EXISTENTES EN EL CASO CONCRETO.

EL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL, POR DISPOSICION DE LEY, SE SUBROGARA EN LAS RESPONSABILIDADES Y ASUMIRA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES QUE SE EXTINGUEN.

ARTICULO 34.- EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA EXPRESARSE EN UN CONVENIO QUE SERA CONSIDERADO DE DERECHO PÚBLICO Y PARA SU LEGAL EXISTENCIA SE REQUERIRA.

I. QUE SU CELEBRACION SE AUTORICE POR LOS AYUNTAMIENTOS EN LA SESION DE CABILDOS CORRESPONDIENTE;

II. QUE SU OBJETO SEA EL EXPRESADO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

III. QUE LA ORGANIZACION Y OPERACION DEL ORGANISMO PÚBLICO QUE SE CONSTITUYA, SE SUJETE A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY; Y

IV. QUE SE HAYA CELEBRADO EL CONVENIO O SE OBTENGA EL ACUERDO DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

EN LOS CONVENIOS SEÑALADOS PODRAN PARTICIPAR DOS O MAS MUNICIPIOS Y EN SU CELEBRACION, EN VIRTUD DE QUE EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE PRESTA POR LOS MUNICIPIOS EN CONCURSO CON EL ESTADO, SE INVITARA A PARTICIPAR AL EJECUTIVO ESTATAL, EN LOS TERMINOS DE LEY.

ARTICULO 35.- LOS CONVENIOS MENCIONADOS EN ESTE CAPITULO SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES BASES:

I. SU VIGENCIA SERA INDEFINIDA Y SOLO PODRAN RESCINDIRSE O DARSE POR TERMINADOS POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS O IMPREVISIBLES, ASI COMO POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR, PREVIA LA CELEBRACION DEL CONVENIO RESPECTIVO CON LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

II. SE PERFECCIONARA Y PRODUCIRAN TODOS SUS EFECTOS, HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33;
Y

III. SE CONSTITUIRAN POR LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y EN ELLAS SE DEBERAN DE PRECISAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE SE INDICAN EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 36.- EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO PÚBLICO QUE SE CONSTITUYE EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CAPITULO, SERA DISTINTO E INDEPENDIENTE DEL PATRIMONIO DE LOS MUNICIPIOS COORDINADOS; ASIMISMO LAS RELACIONES JURIDICAS DEL ORGANISMO SERAN INDEPENDIENTES DE LAS RELACIONES JURIDICAS DE LOS MUNICIPIOS RELATIVOS.

ARTICULO 37.- EL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL TENDRA LOS OBJETIVOS, ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, ADMINISTRACION Y LAS REGLAS DE OPERACION A QUE SE REFIERE EL CAPITULO ANTERIOR, CON LAS MODALIDADES QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE CAPITULO, EN RELACION A SU NUEVO AMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y PRESTARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, A LOS MUNICIPIOS QUE COMPRENDA, DE ACUERDO A LAS REGLAS Y CONDICIONES PREVISTAS EN EL CONVENIO QUE CELEBREN LOS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 38.- EN EL ORGANO DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, CONCURRIRAN CON EL CARACTER DE PRESIDENTE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO QUE SE DETERMINE EN EL CONVENIO RESPECTIVO, O A FALTA DE DETERMINACION, LA PRESIDENCIA SERA ROTATIVA; Y COMO VICEPRESIDENTE, EL O LOS OTROS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS OTROS AYUNTAMIENTOS QUE HUBIEREN CELEBRADO EL RESPECTIVO CONVENIO.

EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES TENDRAN SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

EL CONSEJO CONSULTIVO, AMPLIARA SU COMPOSICION, CON EL OBJETO DE QUE ESTEN REPRESENTADAS LAS PRINCIPALES ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS.

EL COMISARIO SERA DESIGNADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 39.- LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO SERA INDEPENDIENTE DE LO QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO RESUELVA, CUANDO POR CAUSA DE INTERES PÚBLICO O PARA LA MAS EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO SE REQUIERA QUE SE CREE UN ORGANISMO INTERMUNICIPAL, ESTABLECIENDO SU ESTRUCTURA Y OPERACION, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO III

COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO.

ARTICULO 40.- SE CREA LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, Y CON DOMICILIO EN LA CAPITAL DEL ESTADO.

ARTICULO 41.- LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO TIENE POR OBJETO:

I. INTERVENIR EN LA PLANEACION Y PRESUPUESTACION DEL SECTOR HIDRAULICO ESTATAL;

II. EJECUTAR LAS POLITICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LA COORDINACION DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO";

III. ASESORAR, AUXILIAR Y PRESTAR SERVICIOS DE APOYO Y ASISTENCIA TECNICA A LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES;

IV. EFECTUAR, PREVIO ACUERDO CON EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, CON CARACTER TRANSITORIO, LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO SANEAMIENTO, EN AQUELLOS MUNICIPIOS EN DONDE NO EXISTAN ORGANISMOS OPERADORES QUE LOS PRESTEN, O EL MUNICIPIO NO TENGA TODAVIA LA CAPACIDAD PARA HACERSE CARGO DE ELLOS, REALIZANDO EN ESTE CASO FUNCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY.

EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCION IV, LA COMISION PRESTARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, EN FORMA DESCONCENTRADA EN CADA MUNICIPIO, A TAL EFECTO DEBERA PROVEER A LA INSTALACION Y DESARROLLO DE UN ORGANO DESCONCENTRADO CON AUTONOMIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO, CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA ATENDER Y SOLUCIONAR EN LA LOCALIDAD LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO.

ARTICULO 42.- LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PARA ALCANZAR TALES OBJETIVOS TENDRA, A SU CARGO:

I. PARTICIPAR Y EN SU CASO ELABORAR LOS PROGRAMAS QUE DERIVADOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO SE RELACIONEN CON EL OBJETO DEL ORGANISMO Y SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRIORIDADES Y SU EJECUCION;

II. FORMULAR Y PROPONER EL PROYECTO DEL PROGRAMA ESTATAL EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

III. PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO Y DIFUSION DE NORMAS EN LO REFERENTE A LA REALIZACION DE OBRAS Y A LA CONSTRUCCION, OPERACION, ADMINISTRACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CAPTACION, POTABILIZACION, CONDUCCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y DE LOS DE ALCANTARILLADO;

IV. PROMOVER EL DESARROLLO Y AUTOSUFICIENCIA ADMINISTRATIVA, TECNICA Y FINANCIERA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, VIGILANDO QUE LOS ORGANISMOS OPERADORES CUMPLAN CON LAS NORMAS TECNICAS O ADMINISTRATIVAS Y ESPECIFICACIONES QUE ESTABLEZCAN EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

V. COORDINAR EL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO";

VI. DESARROLLAR PROGRAMAS DE ORIENTACION A LOS USUARIOS, CON EL OBJETO DE PRESERVAR LA CALIDAD DEL AGUA Y PROPICIAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL;

VII. PROMOVER EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y REUSO DE LAS MISMAS, EL MANEJO DE LODOS, Y LA POTABILIZACION DEL AGUA, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA;

VIII. ASESORAR, AUXILIAR Y DAR ASISTENCIA TECNICA EN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS A LOS ORGANISMOS OPERADORES, ASI COMO PRESTARLES LOS SERVICIOS DE APOYO QUE LE SOLICITEN;

IX. PROMOVER ADECUACIONES A LAS CUOTAS Y TARIFAS DE LOS ORGANISMOS OPERADORES, ATENDIENDO A LA NECESIDAD DE AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA Y MEJORAR SU CAPACIDAD TECNICA ADMINISTRATIVA, ASI COMO LA EFICIENCIA DEL SISTEMA;

X. COADYUVAR CON LOS ORGANISMOS OPERADORES EN LAS GESTIONES DE FINANCIAMIENTO Y PLANEACION DE OBRAS PARA LOS SISTEMAS DE CAPTACION, POTABILIZACION, CONDUCCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y DE LOS DE ALCANTARILLADO ASI COMO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS;

XI. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO" Y DE LAS RESERVAS HIDROLOGICAS DEL ESTADO;

XII. OPERAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASI COMO DE TRATAMIENTO Y ALOJAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;

XIII. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL DE BIENES O LA LIMITACION DE LOS DERECHOS DE DOMINIO EN LOS TERMINOS DE LEY;

XIV. PROMOVER, APOYAR Y EN SU CASO GESTIONAR ANTE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, LAS ASIGNACIONES, CONCESIONES Y PERMISOS CORRESPONDIENTES CON OBJETO DE DOTAR DE AGUA A LOS CENTROS DE POBLACION Y ASENTAMIENTOS HUMANOS;

XV. PROMOVER CONVENIOS DE COORDINACION Y COLABORACION ENTRE DOS O MAS ORGANISMOS OPERADORES;

XVI. PROMOVER Y DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN EL SISTEMA, PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASI COMO PARA EL DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REUSO DE LAS MISMAS Y MANEJO DE LODOS;

XVII. CELEBRAR CON PERSONAS DE LOS SECTORES PÚBLICOS, SOCIAL Y PRIVADO LOS CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;

XVIII. ELABORAR SU PROGRAMA Y PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS;

XIX. PROMOVER LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES, A CARGO DE LOS SISTEMAS DE CAPTACION, POTABILIZACION, CONDUCCION, ALMACENAMIENTO, Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y DE LOS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS;

XX. TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION QUE LE COMPETAN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY;

XXI. EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR;

XXII. CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS QUE EN FORMA GENERAL O ESPECIFICA INTERESEN AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

XXIII. ACTUAR CON LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA QUE LA PRESENTE LEY OTORGA A LOS ORGANISMOS OPERADORES, CUANDO PRESTE DIRECTAMENTE, EN FORMA TRANSITORIA Y DESCONCENTRADA, LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN ALGUNO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, A FALTA DE ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL O INTERMUNICIPAL Y CUANDO ASI SE CONVENGA CON LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, DEBIENDO, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES:

a) TENER A SU CARGO LA CONSTRUCCION Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA RESPECTIVA;

b) PERCIBIR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS POR LOS SERVICIOS QUE OPERE DIRECTAMENTE, CONFORME A LAS TARIFAS O CUOTAS QUE AUTORICE;

c) ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRON DE USUARIOS RESPECTIVO; Y

d) CUBRIR OPORTUNAMENTE LAS CONTRIBUCIONES, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS O PRODUCTOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION FISCAL APLICABLE.

XXIV. CUIDAR QUE TODOS LOS INGRESOS QUE RECAUDE, Y LOS QUE OBTENGA Y RECIBA, SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO, YA QUE EN NINGÚN CASO PODRAN SER DESTINADOS A OTRO FIN; Y

XXV. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE ESTA LEY, SU INSTRUMENTO DE CREACION Y LA REGLAMENTACION RELATIVA.

ARTICULO 43.- EL PATRIMONIO DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ESTARA CONSTITUIDO POR:

I. LOS BIENES Y ACTIVOS QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SERAN APORTADOS COMO PATRIMONIO INICIAL POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS QUE ACUERDEN LA PRESTACION DEL SERVICIO POR CONDUCTO DE LA COMISION, ASI COMO LOS BIENES Y ACTIVOS QUE CON EL MISMO FIN LE SEAN ENTREGADOS POR LAS DEMAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES;

II. LAS APORTACIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EN SU CASO SE REALICEN, ASI COMO LAS APORTACIONES QUE LOS ORGANISMOS OPERADORES O LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES LLEVEN A CABO;

III. LOS INGRESOS PROPIOS;

IV. LOS CREDITOS QUE OBTENGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

V. LAS DONACIONES, HERENCIAS, SUBSIDIOS Y ADJUDICACIONES Y DEMAS APORTACIONES DE LOS PARTICULARES;

VI. LOS REMANENTES, FRUTOS UTILIDADES, PRODUCTOS INTERESES Y VENTAS QUE SE OBTENGAN DE SU PROPIO PATRIMONIO; Y

VII. LOS DEMAS BIENES Y DERECHOS QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO POR CUALQUIER TITULO LEGAL.

LOS BIENES DE LA COMISION, AFECTOS DIRECTAMENTE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SERAN INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

LOS BIENES INMUEBLES DEL ORGANISMO DESTINADOS DIRECTAMENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SE CONSIDERAN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO.

ARTICULO 44.- LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CONTARA CON:

I. UNA JUNTA DE GOBIERNO;

II. UN CONSEJO CONSULTIVO;

III. UN DIRECTOR GENERAL; Y

IV. UN COMISARIO PÚBLICO.

ARTICULO 45.- LA JUNTA DE GOBIERNO SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDRA;

II.- CUATRO REPRESENTANTES DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

III. DOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES O INTERMUNICIPALES, QUE SERAN DESIGNADOS DEMOCRATICAMENTE POR ELLOS MISMOS Y QUE SERAN LOS PRESIDENTES DE SUS RESPECTIVAS JUNTAS DE GOBIERNO;

IV. DOS REPRESENTANTES, EN SU CASO, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE PRESENTE LA COMISION DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

V. UN REPRESENTANTE DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA; Y

VI. EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION.

LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV SERAN DESIGNADOS EN LA FORMA Y POR EL PERIODO QUE SE SEÑALE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION.

POR CADA REPRESENTANTE PROPIETARIO SE DESIGNARA AL RESPECTIVO SUPLENTE.

SE PODRAN INVITAR A FORMAR PARTE DE LA JUNTA A REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CUANDO SE TRATE DE ALGÚN ASUNTO QUE POR SU COMPETENCIA O JURISDICCION, DEBAN DE PARTICIPAR, ASI COMO A REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS QUE FORMEN PARTE DEL CONSEJO CONSULTIVO.

ARTICULO 46.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y EL DIRECTOR GENERAL TENDRAN A SU CARGO, EN LO CONDUCENTE, LAS ATRIBUCIONES QUE SE SEÑALEN RESPECTIVAMENTE EN LOS ARTICULOS 26 Y 31 DE ESTA LEY.

EL COMISARIO PÚBLICO SE DESIGNARA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMBRARA Y REMOVERA AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

EL CONSEJO CONSULTIVO SE INTEGRARA A NIVEL ESTATAL CON LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO. EN SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO SE APLICARA EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 29 Y 30 DE LA PRESENTE LEY, ASI COMO LO QUE SEÑALE AL EFECTO EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION.

ARTICULO 47.- LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SE REGIRAN POR EL ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y EMPRESAS DESCENTRALIZADAS DE CARACTER ESTATAL.

ARTICULO 48.- EN LO NO PREVISTO EN ESTE CAPITULO, SE APLICARA EN LO CONDUCENTE, LO DISPUESTO EN LOS CAPITULOS ANTERIORES DEL PRESENTE TITULO.

TITULO TERCERO

PARTICIPACION DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 49.- LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN:

I. LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO;

II. LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS;

III. LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROYECTOS ASOCIADOS;

IV.- LA COLECCION, DESALOJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS;

V. EL SERVICIO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE SE PRESTE AL PÚBLICO; Y

VI. LAS DEMAS QUE SE CONVENGAN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES, O LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 50.- PARA LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PODRA CELEBRAR POR LOS ORGANISMOS OPERADORES, O LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA:

I. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA Y DE PRESTACION O DE SUMINISTRO DE SERVICIOS;

II. CONTRATO PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCION, APORTACION DE TECNOLOGIA, ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE PRESTACION DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO, CON LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA RECUPERABLE; Y

III. LOS DEMAS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS PARA CAPITALIZAR, MEJORAR, AMPLIAR Y HACER MAS EFICIENTE EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO.

LOS CONTRATOS Y CONVENIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III SE CONSIDERAN DE DERECHO PÚBLICO Y POR LO TANTO DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS LEYES DE LA MATERIA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO O CONVENIO MOTIVARA LA RESCISION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PREVIA AUDIENCIA DE LA PARTE AFECTADA E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONVENGA LA FORMA DE RECUPERACION DE LA INVERSION REALIZADA.

ARTICULO 51.- CON AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA, SEGÚN PROCEDA, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS PODRAN OTORGAR:

I.- LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, QUE SE DEBEN PRESTAR A LOS CENTROS DE POBLACION, Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO QUE LE CORRESPONDA;

II.- LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO QUE CONSTITUYEN LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS;

III.- LA CONCESION PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UN SISTEMA DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

IV.- LA CONCESION PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO CONSTRUCCION, OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, ASI COMO LA OBTENCION Y APLICACION DE LA TECNOLOGIA QUE SE REQUIERA; Y

V.- LA CONCESION O AUTORIZACION A PARTICULARES PARA PRESTAR EL SERVICIO AL PÚBLICO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION, O TRANSPORTE DE AGUAS.

ARTICULO 52.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PODRAN REVOCAR LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, AL AUTORIZAR LA CREACION DE ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, FORMULARAN LAS SOLICITUDES QUE PROCEDAN ANTE LA LEGISLATURA PARA CONCESIONAR LOS SERVICIOS QUE SE ADMINISTREN Y OPEREN, OYENDO PREVIAMENTE LA OPINION DEL EJECUTIVO CUANDO EL ORGANISMO HAYA SIDO CREADO CON EL CONCURSO DEL ESTADO.

CORRESPONDE A LOS ORGANISMOS OPERADORES RESPECTIVO LA NORMATIVIDAD, ASISTENCIA TECNICA, CONTROL, INSPECCION, SUPERVISION, EVALUACION DE SERVICIOS, OBRAS Y BIENES CONCESIONADOS, CONFORME LAS DISPOSICIONES QUE ACUERDEN LOS AYUNTAMIENTOS Y EN LAS RECOMENDACIONES TECNICAS QUE AL EFECTO EMITAN LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

CORRESPONDE IGUALMENTE A LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES O INTERMUNICIPALES, LA AUTORIZACION DE LAS TARIFAS U CUOTAS QUE SE COBRARAN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS, OBRAS O BIENES CONCESIONADOS.

EL CONCESIONARIO PODRA SOLICITAR AL ORGANISMO OPERADOR EL EJERCICIO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE LE ATRIBUYE ESTA LEY, EN APOYO AL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO(SIC).

ARTICULO 53.- EN CASO DE OTORGARSE LA CONCESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y REUSO, EN UN MUNICIPIO, EL CONCESIONARIO SE SUBROGARA EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENGA EL ORGANISMO OPERADOR CON LOS USUARIOS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

LAS CONCESIONES SE OTORGARAN POR EL TIEMPO NECESARIO PARA RECUPERAR LAS INVERSIONES Y LA UTILIDAD RAZONABLE QUE DEBE PERCIBIR EL CONCESIONARIO, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE VEINTE AÑOS.

EN TANTO SE FORMALIZAN, EN SU CASO, NUEVOS CONTRATOS ENTRE CONCESIONARIO Y USUARIO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, SEGUIRAN VIGENTES LOS CELEBRADOS CON EL ORGANISMO OPERADOR, MISMOS QUE PARA LOS SERVICIOS FUTUROS SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 54.- EN EL CASO DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, QUEDA AUTORIZADO EL ORGANISMO OPERADOR O EN SU CASO EL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL, A COBRAR LAS TARIFAS O CUOTAS DEL CONCESIONARIO, SEPARANDO CLARAMENTE LAS CANTIDADES QUE RECAUDEN POR TAL CONCEPTO DE LAS CUOTAS O TARIFAS PROPIAS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 55.- LOS CONCESIONARIOS ESTARAN OBLIGADOS A CAPACITAR Y ADIESTRAR AL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES O EN SU CASO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE CONCESION, EN LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION(SIC), Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES CONCESIONADOS.

AL TERMINO DE LA CONCESION, REVOCADA O DECLARADA LA CADUCIDAD DE ESTA, LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES RESPECTIVOS REVERTIRAN A LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES Y EN SU CASO A LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS LA CONCESION AUTORIZADA Y SIN COSTO ALGUNO.

ARTICULO 56.- EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, SE DEBERAN ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, MODERNIZACION DE LOS SISTEMAS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

EL AYUNTAMIENTO ACORDARA LAS BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, LA CONVOCATORIA, LOS REQUISITOS, GARANTIAS Y DEMAS MODALIDADES QUE CONSIDERE NECESARIAS.

ARTICULO 57.- SE PODRA REVOCAR O DECLARAR LA CADUCIDAD DE CUALQUIERA CONCESION DE BIENES Y PARA LA EXPLOTACION DE UN SERVICIO, POR VIOLACIONES A LOS TERMINOS DE LA MISMA O A LA LEY, ASI COMO POR DEFICIENCIA O IRREGULARIDADES NOTORIAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, PARA LO CUAL DEBERA OÍRSE PREVIAMENTE AL CONCESIONARIO.

ARTICULO 58.- PARA LA SOLICITUD, PROCEDIMIENTOS, REGIMEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE, EXTINCION, CANCELACION, REVOCACION Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES AL SISTEMA DE CONCESION, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EN AUSENCIA DE NORMA EXPRESA A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 59.- LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS CONVENIOS O CONTRATOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 50, ASI COMO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, SE RESOLVERAN POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL ESTADO.

TITULO CUARTO

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

CAPITULO I

CONTRATACION DE LOS SERVICIOS Y CONEXION AL SISTEMA

ARTICULO 60.- ESTAN OBLIGADOS A CONTRATAR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y EL DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN LOS LUGARES EN QUE EXISTAN DICHS SERVICIOS:

I. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES POR CUALQUIER TITULO DE PREDIOS EDIFICADOS;

II. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES A CUALQUIER TITULO DE PREDIOS NO EDIFICADOS CUANDO FRENTE A LOS MISMOS EXISTAN INSTALACIONES ADECUADAS PARA LOS SERVICIOS QUE SEAN UTILIZADOS; Y

III. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GIROS MERCANTILES O INDUSTRIALES O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE POR SU NATURALEZA ESTEN OBLIGADOS AL USO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 61.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS EN CUYO FRENTE SE ENCUENTRE INSTALADA TUBERIA DE DISTRIBUCION DE AGUA Y/O DE RECOLECCION DE AGUAS NEGRAS Y PLUVIALES PARA CONTAR CON EL SERVICIO, DEBERAN SOLICITAR LA INSTALACION DE SUS TOMAS RESPECTIVAS Y LA CONEXION DE SUS DESCARGAS, FIRMANDO EL CONTRATO EN LOS PLAZOS SIGUIENTES:

I. DE TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE AL PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN PREDIO, QUE HA QUEDADO ESTABLECIDO EL SERVICIO EN LA CALLE EN QUE SE ENCUENTRA UBICADO;

II. DE TREINTA DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ADQUIERA LA POSESION DEL PREDIO;

III. DE TREINTA DIAS HABILES, SIGUIENTES A LA FECHA DE LA APERTURA DEL GIRO COMERCIAL O ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL; Y

IV. DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES, ANTERIORES AL INICIO DE UNA CONSTRUCCION, SI EXISTEN LOS SERVICIOS.

DENTRO DE LOS PLAZOS ANTERIORES LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS, OBLIGADOS A HACER USO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SANITARIO O PLUVIAL, O EN SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES, DEBERAN ACUDIR A LAS OFICINAS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA O, EN SU CASO, A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A SOLICITAR LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS.

CUANDO NO SE CUMPLA CON LA OBLIGACION QUE ESTABLECE EL PRESENTE ARTICULO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION CITADA, PODRA INSTALAR LA TOMA DE AGUA Y LA CONEXION DE DESCARGA DE ALCANTARILLADO RESPECTIVA Y SU COSTO SERA A CARGO DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO DE QUE SE TRATE.

PODRAN OPERAR SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DESALOJO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN FORMA INDEPENDIENTE, AQUELLOS DESARROLLOS INDUSTRIALES, TURISTICOS Y DE OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN

CON LA AUTORIZACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE SUJETEN EN LA OPERACION A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 62.- AL ESTABLECERSE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS LUGARES QUE CARECEN DE ELLOS, SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DE LA LOCALIDAD, PARA EL EFECTO DE QUE SE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY; PUDIENDO EN SU CASO UTILIZARSE CUALESQUIERA OTRAS FORMAS DE NOTIFICACION A FIN DE QUE LOS INTERESADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 63.- A CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO CORRESPONDERA UNA TOMA DE AGUA INDEPENDIENTE Y DOS DESCARGAS, UNA DE AGUAS NEGRAS Y OTRA PLUVIAL CUANDO ESTOS SISTEMAS DEBAN ESTAR SEPARADOS, Y UNA DESCARGA CUANDO SEAN COMBINADAS; EL ORGANISMO OPERADOR FIJARA LAS DISPOSICIONES A LAS QUE SE SUJETARA EL DIAMETRO DE LAS MISMAS Y A SU JUICIO PODRA AUTORIZAR LA DERIVACION DE SER POSIBLE.

ARTICULO 64.- LOS INTERESADOS EN CONTRATAR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEBERAN PRESENTAR SUS SOLICITUDES CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, POR LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN EN ESTA LEY.

CUANDO LA SOLICITUD DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, SE PREVEDRA A LOS INTERESADOS PARA QUE LOS SATISFAGAN DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBAN LA COMUNICACION.

ARTICULO 65.- PRESENTADA LA SOLICITUD DEBIDAMENTE REQUISITADA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, SE PRACTICARA UNA INSPECCION DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE.

LA INSPECCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR TENDRA POR OBJETO:

I. CORROBORAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE;

II. CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL ORGANISMO OPERADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA DETERMINAR SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE; Y

III. ESTIMAR EL PRESUPUESTO QUE COMPRENDERA EL IMPORTE DEL MATERIAL NECESARIO Y LA MANO DE OBRA, RUPTURA Y REPOSICION DE BANQUETA, GUARNICION Y PAVIMENTO SI LO HUBIESE, ASI COMO CUALQUIER OTRO TRABAJO QUE SE REQUIERA PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRESTAR LOS SERVICIOS SOLICITADOS.

LAS CONEXIONES E INSTALACIONES DE TOMAS SOLICITADAS SE AUTORIZARAN EN BASE AL RESULTADO DE LA INSPECCION PRACTICADA DE ACUERDO A ESTA LEY, EN UN TERMINO DE SEIS DIAS COMPUTABLES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL INFORME.

ARTICULO 66.- FIRMADO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE Y PAGADO EL IMPORTE DEL COSTO DE LA INSTALACION Y CONEXION, Y DE LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN, EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO, ORDENARA LA INSTALACION DE LA TOMA Y LA CONEXION DE LAS DESCARGAS DE AGUAS NEGRAS Y/O PLUVIALES, LO CUAL DEBERA LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE PAGO EN LA OFICINA RECAUDADORA.

CUANDO SE TRATE DE TOMAS SOLICITADAS POR GIROS O ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN FORMA TEMPORAL, LOS SOLICITANTES DEBERAN OTORGAR, COMO REQUISITO PREVIO PARA LA INSTALACION, LA GARANTIA QUE FIJE EL ORGANISMO OPERADOR, O EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 67.- ES OBLIGATORIA LA INSTALACION DE APARATOS MEDIDORES PARA LA VERIFICACION DEL CONSUMO DE AGUA DEL SERVICIO PÚBLICO EN PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS. AL EFECTO, LAS TOMAS DEBERAN INSTALARSE A LAS PUERTAS DE ENTRADA DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS Y LOS MEDIDORES EN LUGARES ACCESIBLES, JUNTO A DICHAS PUERTAS, EN FORMA TAL QUE SIN DIFICULTAD SE PUEDAN LLEVAR A CABO LAS LECTURAS DE CONSUMO, LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS Y, CUANDO SEA NECESARIO, EL CAMBIO DE LOS MISMOS.

ARTICULO 68.- INSTALADA LA TOMA Y HECHAS LAS CONEXIONES RESPECTIVAS, EL ORGANISMO OPERADOR O EN SU CASO LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, COMUNICARA AL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE, LA FECHA DE LA CONEXION Y LA APERTURA DE SU CUENTA PARA EFECTOS DE COBRO.

EN LOS CASOS EN QUE, CON MOTIVO DE LA INSTALACION DE LA TOMA O LAS DESCARGAS, SE DESTRUYA EL PAVIMENTO, LA GUARNICION Y LA BANQUETA, EL ORGANISMO OPERADOR ORDENARA DE INMEDIATO SU

REPARACION, CON CARGO AL USUARIO, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY; LOS TRABAJOS DEBERAN REALIZARSE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ORDENE SU REPARACION.

ARTICULO 69.- CUALQUIER MODIFICACION QUE SE PRETENDA HACER EN EL INMUEBLE, GIRO O ESTABLECIMIENTO QUE AFECTE A LAS INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, OBLIGA A LOS INTERESADOS A FORMULAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ANTE EL ORGANISMO OPERADOR, O EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SUJETÁNDOSE A LOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA INSTALACION O CONEXION DE LOS SERVICIOS.

EN NINGÚN CASO EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO PODRA OPERAR POR SI MISMO EL CAMBIO DEL SISTEMA, INSTALACION, SUPRESION O CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 70.- INDEPENDIENTEMENTE DE LOS CASOS EN QUE CONFORME A LA LEY O ESTE ORDENAMIENTO, PROCEDA LA SUSPENSION O SUPRESION DE UNA TOMA DE AGUA O DE UNA DESCARGA, EL INTERESADO PODRA SOLICITAR LA SUSPENSION O SUPRESION RESPECTIVA, EXPRESANDO LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDEN LAS MISMAS.

ARTICULO 71.- LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERA RESUELTA POR EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, POR LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN UN TERMINO DE DIEZ DIAS A PARTIR DE SU PRESENTACION; DE SER FAVORABLE EL ACUERDO, ESTE SE CUMPLIMENTARA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION, CORRIENDO POR CUENTA DEL SOLICITANTE TODOS LOS GASTOS INHERENTES A LA SUSPENSION O SUPRESION.

ARTICULO 72.- NO DEBEN EXISTIR DERIVACIONES DE TOMA DE AGUA O DESCARGA DE ALCANTARILLADO. CUALQUIER EXCEPCION ESTARA SUJETA A LA AUTORIZACION, PROYECTO O CONTROL EN SU EJECUCION POR EL ORGANISMO OPERADOR, DEBIENDO EN TODO CASO CONTARSE CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL MISMO ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PUEDA COBRAR LAS CUOTAS O TARIFAS QUE LE CORRESPONDAN POR EL SUMINISTRO DE DICHOS SERVICIOS.

ARTICULO 73.- TODO PREDIO EN EL QUE SE CONSTRUYA EDIFICIOS O CONDOMINIOS QUE TENGAN COMO DESTINO LA INSTALACION DE DEPARTAMENTOS, DESPACHOS, NEGOCIOS O COMERCIOS

INDEPENDIENTES O SITUACIONES SIMILARES, DEBERA CONTAR CON LAS INSTALACIONES DE AGUA Y ALCANTARILLADO ADECUADAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL ORGANISMO OPERADOR A FIN DE QUE ESTE EN CONDICIONES DE COBRAR A CADA USUARIO EL SERVICIO QUE PROCEDA.

ARTICULO 74.- LAS FRACCIONADORAS O URBANIZADORAS DE CONJUNTOS HABITACIONALES DEBERAN CONSTRUIR POR SU CUENTA LAS INSTALACIONES Y CONEXIONES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO NECESARIAS DE CONFORMIDAD CON EL PROYECTO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LAS ESPECIFICACIONES DEL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; DICHAS OBRAS PASARAN AL PATRIMONIO DE ESTE UNA VEZ QUE ESTEN EN OPERACION.

ARTICULO 75.- LAS PERSONAS QUE UTILICEN LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANERA CLANDESTINA, DEBERAN PAGAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN A DICHOS SERVICIOS Y ADEMAS SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE SEÑALAN EN ESTA LEY Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES PENALES RELATIVAS.

ARTICULO 76.- EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, SE PRECISARAN:

I. LA FORMA EN QUE OTRAS AUTORIDADES O TERCEROS DEBERAN INFORMAR O AVISAR AL ORGANISMO OPERADOR DE AUTORIZACIONES O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESENTE LEY;

II. LOS TRAMITES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO;

III. PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS;

IV. LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION PARA INTEGRAR EL PADRON DE USUARIOS Y FACILITAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD; Y

V.- EN GENERAL, TODAS AQUELLAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROVEER A LA EXACTA OBSERVANCIA DE ESTA LEY.

CAPITULO II

CORRESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

ARTICULO 77.- TODO USUARIO TANTO DEL SECTOR PÚBLICO COMO DEL SECTOR PRIVADO O SOCIAL ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LOS SERVICIOS

DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE PRESTE EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN BASE A LAS TARIFAS O CUOTAS AUTORIZADAS.

ARTICULO 78.- LOS USUARIOS DEBERAN PAGAR EL IMPORTE DE LA TARIFA O CUOTA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE EN CADA CASO SEÑALE EL RECIBO CORRESPONDIENTE Y EN LAS OFICINAS QUE DETERMINE EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 79.- EL PROPIETARIO DE UN PREDIO RESPONDERA ANTE LOS ORGANISMOS OPERADORES, POR LOS ADEUDOS QUE ANTE LOS MISMOS SE GENEREN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

CUANDO SE TRANSFIERA LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE CON SUS SERVICIOS, EL NUEVO PROPIETARIO SE SUBROGA EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA CONTRATACION ANTERIOR, DEBIENDO DAR AVISO AL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU DEFECTO, A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 80.- EL SERVICIO DE AGUA QUE DISFRUTEN LOS USUARIOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SERA MEDIDO.

EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA MEDIDORES, POR CAUSA NO IMPUTABLE AL USUARIO, O MIENTRAS ESTOS NO SE INSTALEN, LOS PAGOS SERAN DETERMINADOS POR LAS CUOTAS FIJAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS.

EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PODRA OPTAR POR DETERMINAR EN FUNCION DE LOS CONSUMOS ANTERIORES, CUANDO NO SEA POSIBLE MEDIR EL CONSUMO DEBIDO A LA DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DEL MEDIDOR RESPECTIVO, INDEPENDIEMENTE DE LOS CARGOS A CUBRIR POR LA REPOSICION DEL MISMO.

ARTICULO 81.- LOS USUARIOS QUE SE SURTAN DE SERVICIOS POR MEDIO DE DERIVACIONES AUTORIZADAS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY O, EN SU CASO, POR LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PAGARAN LAS TARIFAS MENSUALES CORRESPONDIENTES AL MEDIDOR DE LA TOMA ORIGINAL DE LA QUE SE DERIVEN, PERO SI LA TOMA NO TIENE MEDIDOR AÚN, CUBRIRAN LA CUOTA FIJA PREVIAMENTE ESTABLECIDA PARA DICHA TOMA.

ARTICULO 82.- POR CADA DERIVACION, EL USUARIO PAGARA AL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU DEFECTO, A LA COMISION ESTATAL DE

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EL IMPORTE DE LAS CUOTAS DE CONEXION QUE CORRESPONDA A UNA TOMA DE AGUA DIRECTA, ASI COMO EL SERVICIO RESPECTIVO.

ARTICULO 83.- CON EL OBJETO DE HACER MAS RACIONAL EL CONSUMO DE AGUA, LOS USUARIOS DEBERAN UTILIZAR APARATOS AHORRADORES, EN LOS TERMINOS Y CARACTERISTICAS QUE SE SEÑALEN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EN TODO CASO, LA INSTALACION DE RETRETES DEBERA SER CON CAJAS DE SEIS LITROS POR DESCARGA.

LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SERAN LAS RESPONSABLES DE VIGILAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO AL AUTORIZAR LA CONSTRUCCION O REHABILITACION DE OBRAS.

ARTICULO 84.- EN EPOCAS DE ESCASEZ DE AGUA, COMPROBADA O PREVISIBLE, EL ORGANISMO OPERADOR PODRA ACORDAR CONDICIONES DE RESTRICCION EN LAS ZONAS Y DURANTE EL LAPSO QUE ESTIME NECESARIOS.

CAPITULO III

CUOTAS Y TARIFAS

ARTICULO 85.- LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR RESPECTIVO O EN SU DEFECTO LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO APROBARAN LAS CUOTAS Y TARIFAS DE CADA UNO DE LOS SISTEMAS A SU CARGO, ESTANDO OBLIGADOS A TOMAR EN CUENTA, ADEMAS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EL PRINCIPIO DE QUE, QUIEN MAS CONSUME, MAS DEBE PAGAR.

EL ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORICEN CUOTAS O TARIFAS, DEBERA SER PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL QUE ENTRARA EN VIGOR EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS.

ARTICULO 86.- LAS CUOTAS Y TARIFAS POR LOS SERVICIOS INCLUIRAN LOS COSTOS DE OPERACION, ADMINISTRACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, ASI COMO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSTITUIR UN FONDO QUE PERMITA LA REHABILITACION, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS, LA RECUPERACION DEL VALOR ACTUALIZADO DE LAS INVERSIONES DEL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y EL SERVICIO DE SU DEUDA. DICHO FONDO SE CONSTITUIRA Y OPERARA DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS TECNICAS

QUE APRUEBA LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR RESPECTIVO O, EN SU CASO, DE LA COMISION CITADA.

LA RECUPERACION DEL VALOR ACTUALIZADO DE LAS INVERSIONES DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA REALIZADAS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES O, EN SU DEFECTO, POR LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, POR SI O POR TERCEROS, DEBERAN TOMARSE EN CUENTA PARA INCORPORARSE EN LA FIJACION DE LAS TARIFAS O CUOTAS RESPECTIVAS O PARA SU COBRO POR SEPARADO A LOS DIRECTAMENTE BENEFICIADOS POR LAS MISMAS. SE PODRAN CELEBRAR CON LOS BENEFICIARIOS CONVENIOS QUE GARANTICEN LA RECUPERACION DE LA INVERSION.

SE EXCEPTÚA DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, CUANDO LA RECUPERACION DE LA INVERSION SE ESTE EFECTUANDO A TRAVES DE LEYES DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS HIDRAULICAS EN EL ESTADO O MUNICIPIO, O UNA LEGISLACION FISCAL SIMILAR.

ARTICULO 87.- SE DEBERAN REVISAR Y AJUSTAR LAS CUOTAS O TARIFAS A FIN DE ACTUALIZARLAS; PARA CUALQUIER MODIFICACION DE ESTAS SE DEBERA ELABORAR UN ESTUDIO QUE JUSTIFIQUE LAS NUEVAS CUOTAS Y TARIFAS Y SE TOMARAN EN CUENTA LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS QUE REALICEN LOS USUARIOS A TRAVES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY. UNA VEZ APROBADAS, SE ORDENARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DE LA LOCALIDAD.

LOS ORGANISMOS OPERADORES, CUANDO LO CONSIDEREN CONVENIENTE, PODRAN SOLICITAR A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS TECNICOS Y FINANCIEROS DE APOYO PARA LOS INCREMENTOS DE CUOTAS O TARIFAS. IGUALMENTE, DICHA COMISION PODRA ENVIAR A LOS ORGANISMOS OPERADORES LOS ESTUDIOS QUE HAYA ELABORADO QUE JUSTIFIQUEN O APOYEN LOS INCREMENTOS DE LAS CUOTAS O TARIFAS RESPECTIVAS DENTRO DEL "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO".

ARTICULO 88.- LOS PAGOS QUE DEBERAN CUBRIR LOS USUARIOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, SE CLASIFICAN EN:

I. CUOTAS :

a) POR COOPERACION;

b) POR INSTALACION DE TOMAS DOMICILIARIAS;

c) POR CONEXION DE SERVICIO DE AGUA;

d) POR CONEXION AL DRENAJE O ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE USO DOMESTICO;

e) POR CONEXION AL DRENAJE O ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CUANDO LA DESCARGA SE REALICE POR ABAJO DE LAS CONCENTRACIONES PERMISIBLES CONFORME A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGAS VIGENTES, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA LEY DE AGUAS NACIONALES;

f) POR CONEXION AL DRENAJE O ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CUANDO LA DESCARGA SE REALICE POR ARRIBA DE LAS CONCENTRACIONES PERMISIBLES CONFORME A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGAS VIGENTES, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA LEY DE AGUAS NACIONALES;

g) POR PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.

h) POR INSTALACION DE MEDIDOR; Y

i) POR OTROS SERVICIOS.

II. CUOTAS O TARIFAS POR SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO:

a) POR CONSUMO MINIMO;

b) POR USO DOMESTICO;

c) POR USO COMERCIAL;

d) POR USO INDUSTRIAL;

e) POR SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANISMOS PÚBLICOS;

f) POR OTROS USOS;

g) POR SERVICIOS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE USO DOMESTICO.

h) POR SERVICIOS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CUANDO LA DESCARGA SE REALICE POR ABAJO DE LAS CONCENTRACIONES PERMISIBLES CONFORME A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA VIGENTES, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA LEY DE AGUAS NACIONALES;

i) POR SERVICIOS DE DRENAJE O ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CUANDO LA DESCARGA SE EFECTÚE POR ARRIBA DE LAS CONCENTRACIONES PERMISIBLES CONFORME A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA VIGENTES, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA LEY DE AGUAS NACIONALES; Y

j) POR OTROS SERVICIOS.

ADEMAS DE LAS CLASIFICACIONES ANTERIORES, LAS TARIFAS SERAN APLICADAS POR RANGO DE CONSUMO Y DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

EL PAGO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO ES INDEPENDIENTE DEL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y LA LEGISLACION LOCAL RESPECTIVA.

ARTICULO 89.- QUEDA PROHIBIDO A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LA FIJACION DE CUOTAS O TARIFAS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES, SUPERFICIALES O DEL SUBSUELO.

ARTICULO 90.- LAS CUOTAS O TARIFAS QUE COBRAN LOS ORGANISMOS OPERADORES O, EN SU DEFECTO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SERA INDEPENDIENTE DE LOS PAGOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEGISLACION FISCAL.

ARTICULO 91.- LA FALTA DE PAGO DE DOS O MAS MENSUALIDADES FACULTA AL ORGANISMO OPERADOR, A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O AL CONCESIONARIO EN SU CASO, PARA SUSPENDER EL SERVICIO HASTA QUE SE REGULARICE SU PAGO Y A TRASLADAR EL COSTO QUE HAYA ORIGINADO AL USUARIO. PARA TAL EFECTO SE EXPEDIRA NOTIFICACION QUE APERCIBE AL USUARIO DE QUE

EN UN PLAZO ADICIONAL DE QUINCE DIAS HABLES CONVENIE EL PAGO O CUBRA SU ADEUDO. ESTA ÚLTIMA REGLA NO SE APLICARA A LOS REINCIDENTES HABITUALES.

IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS DICHOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A SUSPENDER EL SERVICIO, CUANDO SE COMPRUEBEN DERIVACIONES NO AUTORIZADAS O UN USO DISTINTO AL CONTRATADO O CONVENIDO.

LO ANTERIOR SERA INDEPENDIENTE DE PONER EN CONOCIMIENTO DE TAL SITUACION A LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

ARTICULO 92.- LOS ADEUDOS A CARGO DE LOS USUARIOS Y A FAVOR DE LOS ORGANISMOS OPERADORES O, EN SU DEFECTO, DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE COBRO, CONFORME A ESTA LEY, TENDRAN EL CARACTER DE CREDITOS FISCALES, PARA CUYA RECUPERACION EL ORGANISMO OPERADOR SOLICITARA EN LOS TERMINOS DE LA LEY, A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EXCEPTO CUANDO LOS SERVICIOS ESTEN CONCESIONADOS.

ARTICULO 93.- CUANDO EL USUARIO NO ESTE DE ACUERDO CON EL CONSUMO EXPRESADO EN SU RECIBO O CON LOS COBROS QUE SE LE HAGAN, TENDRA EL DERECHO DE MANIFESTARLO ANTE EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, ANTE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DENTRO DEL MES QUE DEBA EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTES AL CONSUMO OBJETADO, PARA QUE SE RESUELVA LO CONDUCENTE.

ARTICULO 94.- LOS NOTARIOS PÚBLICOS, JUECES Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, NO AUTORIZARAN O CERTIFICARAN LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES URBANOS, CUANDO NO SE ACREDITE ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS CUOTAS O TARIFAS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN SU CASO. SERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LOS ADEUDOS, LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE VIOLAN LO DISPUESTO EN ESTE PRECEPTO.

CAPITULO IV

INSPECCION, VERIFICACION Y DETERMINACION PRESUNTIVA DEL PAGO DE SERVICIOS.

ARTICULO 95.- LOS ORGANISMOS OPERADORES O, EN SU DEFECTO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CONTARAN CON EL NÚMERO DE INSPECTORES QUE SE REQUIERA, EN BASE A SU PROPIO PRESUPUESTO, PARA LA VERIFICACION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.

ARTICULO 96.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LA REGLAMENTACION RESPECTIVA, LOS ORGANISMOS OPERADORES O, EN SU DEFECTO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ORDENARAN QUE SE REALICEN VISITAS DE INSPECCION, LAS QUE SE EFECTUARAN POR PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, ESTEN O NO CONCESIONADOS LOS SERVICIOS.

LAS FACULTADES DE LOS INSPECTORES, SERAN LAS QUE EXPRESAMENTE LES OTORGAN ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS.

ARTICULO 97.- SE PRACTICARAN INSPECCIONES PARA:

- I. VERIFICAR QUE EL USO DE LOS SERVICIOS SEA EL CONTRATADO;
- II. VERIFICAR QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES ESTE DE ACUERDO A LA AUTORIZACION CONCEDIDA;
- III. VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES Y LAS CAUSAS DE ALTO Y BAJO CONSUMO;
- IV. VERIFICAR EL DIAMETRO EXACTO DE LAS TOMAS Y DE LAS CONEXIONES DE LA DESCARGA;
- V. VERIFICAR QUE NO EXISTAN TOMAS CLANDESTINAS O DERIVACIONES NO AUTORIZADAS;
- VI. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS USUARIOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE CALIDAD DEL AGUA, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY;
- VII. VIGILAR Y VERIFICAR QUE EN LAS TOMAS O DESCARGAS SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN LA LEY;
- VIII. VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

ARTICULO 98.- TODO INSPECTOR DEBERA ACREDITAR SU PERSONALIDAD Y EXHIBIR LA ORDEN ESCRITA QUE FUNDE Y MOTIVE SU INSPECCION. LA ORDEN DE VISITA DEBERA, ADEMAS SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LA EMITE, EXPRESAR EL OBJETO O PROPOSITO DE LA INSPECCION, Y OSTENTAR LA FIRMA AUTOGRAFA DE FUNCIONARIOS COMPETENTES Y EL

NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO; EN CASO DE QUE SE IGNORE EL NOMBRE DE LA PERSONA A VISITAR SE SEÑALARAN LOS DATOS SUFICIENTES DEL PREDIO QUE PERMITAN SU IDENTIFICACION.

ARTICULO 99.- EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. CUANDO SE ENCUENTRE ALGUNA VIOLACION A ESTA LEY SE HARA CONSTAR TAL HECHO POR ESCRITO, DEJANDO UNA COPIA AL USUARIO, PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 100.- CUANDO EL INSPECTOR NO PUEDA PRACTICAR UNA VISITA, DEJARA AL PROPIETARIO, POSEEDOR O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, UN CITATORIO PARA QUE ESPERE EL DIA Y HORA QUE SE FIJE, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO ESPERAR O DE NO PERMITIRLE LA VISITA SE LE IMPONDRA LA SANCION CORRESPONDIENTE.

LA ENTREGA DEL CITATORIO SE HARA CONSTAR POR MEDIO DE ACUSE DE RECIBO QUE FIRMARA QUIEN LO RECIBA DEL INSPECTOR QUE PRACTIQUE LA VISTA Y EN CASO DE QUE AQUEL SE NIEGUE, SE ASENTARA EN EL MISMO ESTA CIRCUNSTANCIA, FIRMANDO DOS TESTIGOS.

EN CASO DE RESISTENCIA A LA PRACTICA DE LA VISITA ANUNCIADA, YA SEA DE UNA MANERA FRANCA O POR MEDIO DE EVASIVA O APLAZAMIENTOS INJUSTIFICADOS, SE LEVANTARA UN ACTA DE INFRACCION.

ARTICULO 101.- EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, NOTIFICARA NUEVAMENTE AL INFRACTOR PREVINIENDO PARA QUE, EL DIA Y HORA QUE AL EFECTO SE SEÑALE, PERMITA REALIZAR LA INSPECCION, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NEGARSE A ELLA SERA CONSIGNADO POR EL DELITO QUE TIPIFIQUE SU CONDUCTA, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO.

SI A PESAR DE LA NOTIFICACION ANTERIOR SE IMPIDE LA VISITA, SE LEVANTARA NUEVA ACTA DE INFRACCION Y SE DARA PARTE A LA AUTORIDAD PENAL COMPETENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y SE EFECTUARA LA INSPECCION, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

ARTICULO 102.- CUANDO SE ENCUENTRE CERRADO UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, EN EL QUE DEBA PRACTICARSE UNA VISITA DE INSPECCION, SE PREVENDRA A LOS OCUPANTES, ENCARGADOS, PROPIETARIOS O POSEEDORES, POR MEDIO DE UN AVISO QUE SE FIJARA EN LA PUERTA DE ENTRADA, QUE EL DIA Y LA HORA QUE SE SEÑALE

DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, SE DEBERA TENER ABIERTO, CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LA LEY EN CASO CONTRARIO.

EN CASO DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS DESOCUPADOS O CERRADOS, O CUYO PROPIETARIO O POSEEDOR ESTE AUSENTE, SE PODRA DEJAR EL CITATORIO CON EL VECINO, LEVANTÁNDOSE EL ACTA RESPECTIVA.

ARTICULO 103.- LAS VISITAS SE LIMITARAN EXCLUSIVAMENTE AL OBJETO INDICADO EN LA ORDEN RESPECTIVA Y POR NINGÚN MOTIVO PODRAN EXTENDERSE A OBJETOS DISTINTOS, AUNQUE SE RELACIONEN CON EL SERVICIO DE AGUA, SALVO QUE SE DESCUBRA ACCIDENTALMENTE FLAGRANTE INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN CUYO CASO EL INSPECTOR LA HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

ARTICULO 104.- EN CASO DE INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SE LEVANTARA UN ACTA EN LA QUE SE HARA UNA RELACION PORMENORIZADA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA INFRACCION, EXPRESANDO LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS INFRACTORES Y TODAS LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

CUANDO EL INFRACTOR SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA, ESTA DEBERA SER FIRMADA POR DOS TESTIGOS QUE DEN FE DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA INFRACCION. SI LOS TESTIGOS NO SUPIEREN FIRMAR, IMPRIMIRAN SU HUELLA DIGITAL AL CALCE DEL ACTA; LO MISMO SE HARA SI NO SABE FIRMAR EL INFRACTOR, SIEMPRE QUE QUIERA HACERLO.

ARTICULO 105.- LOS USUARIOS ESTAN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO AL PERSONAL DEL ORGANISMO OPERADOR, O EN SU DEFECTO, A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEBIDAMENTE ACREDITADO, AL LUGAR O LUGARES DONDE SE ENCUENTREN INSTALADOS LOS MEDIDORES, PARA QUE TOMEN LECTURAS DE ESTOS, ASI COMO A LOS LUGARES EN DONDE EFECTÚEN SUS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y EN SU CASO DE SUS MEDIDORES O SISTEMAS DE CONTRATO.

LA LECTURA DE LOS APARATOS MEDIDORES, PARA DETERMINAR EL CONSUMO DE AGUA EN CADA TOMA O DERIVACION, ASI COMO EN SU CASO DE SU DESCARGA, SE HARA MENSUAL, BIMESTRAL O SEMESTRALMENTE POR PERSONAL AUTORIZADO, CONFORME A LA DISTRIBUCION DE LOS USOS, EN LOS TERMINOS DE LA REGLAMENTACION RESPECTIVA.

LA LECTURISTA LLENARA UN FORMATO OFICIAL, VERIFICANDO QUE EL NUMERO DEL MEDIDOR Y EL DOMICILIO QUE SE INDIQUE SEAN LOS

CORRESPONDIENTES Y EXPRESARA LA LECTURA DEL MEDIDOR O LA CLAVE DE NO LECTURA, EN SU CASO.

ARTICULO 106.- CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LOS ORGANISMOS OPERADORES O, EN SU DEFECTO, A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INSTALAR Y OPERAR LOS APARATOS MEDIDORES, ASI COMO VERIFICAR SU FUNCIONAMIENTO Y SU RETIRO CUANDO HAYAN SUFRIDO DAÑOS.

ARTICULO 107.- LOS USUARIOS CUIDARAN QUE NO SE DETERIOREN O DESTRUYAN LOS APARATOS MEDIDORES; POR LO QUE DEBERAN SER PROTEGIDOS CONTRA ROBO, MANIPULACIONES INDEBIDAS Y TODA POSIBLE CAUSA DE DETERIORO.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS QUE CUENTEN CON LAS INSTALACIONES DE APARATOS MEDIDORES, ESTAN OBLIGADOS A INFORMAR AL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU DEFECTO, A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO A LA BREVEDAD POSIBLE, TODO DAÑO O PERJUICIO CAUSADO A LOS MISMOS.

EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY ORDENARAN LA REVISION Y EL RETIRO DEL MEDIDOR, ENVIÁNDOLO A LOS TALLERES DE REPARACION E INSTALANDO PROVISIONALMENTE UN MEDIDOR SUSTITUTO.

ARTICULO 108.- CON EL DICTAMEN EMITIDO POR EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU DEFECTO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SE REPARARA O SUSTITUIRA EL APARATO.

EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO, PAGARA LOS GASTOS QUE ORIGINE LA REPARACION O SUSTITUCION, CUANDO NO HAYA CUMPLIDO CON LO DISPUESTO AL EFECTO EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 109.- SI LA DESCARGA DE ALBAÑAL DOMICILIARIA SE DESTRUYE POR CAUSA IMPUTABLE A LOS USUARIOS, PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, ESTOS DEBERAN CUBRIR LA OBRA NECESARIA PARA SUPLIRLA, DE ACUERDO A LOS COSTOS VIGENTES EN EL MOMENTO DE LA SUSTITUCION.

ARTICULO 110.- CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR EL VOLUMEN DE AGUA, COMO CONSECUENCIA DE LA DESCOMPOSTURA DEL MEDIDOR POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL USUARIO, LA TARIFA DE AGUA SE PAGARA CONFORME A LA CANTIDAD DE METROS CÚBICOS USADOS EN PROMEDIO LOS TRES ÚLTIMOS MESES, O EN SU DEFECTO DEL ÚLTIMO MES PAGADO.

ARTICULO 111.- PROCEDERA LA DETERMINACION PRESUNTIVA DEL VOLUMEN DE CONSUMO DEL AGUA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. NO SE TENGA INSTALADO APARATO DE MEDICION;

II. NO FUNCIONE EL MEDIDOR;

III. ESTEN ROTOS LOS SELLOS DEL MEDIDOR O SE HAYA ALTERADO SU FUNCIONAMIENTO;

IV. EL USUARIO NO EFECTÚE EL PAGO DE LA TARIFA EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY; O

V. SE OPONGAN U OBSTACULICEN LA INICIACION O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACION Y MEDICION O NO PRESENTEN LA INFORMACION O DOCUMENTACION QUE LE SOLICITE EL ORGANISMO OPERADOR.

LA DETERMINACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PROCEDERA INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 112.- PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE CALCULARA EL PAGO, CONSIDERANDO INDISTINTAMENTE:

I. EL VOLUMEN QUE SEÑALE EL CONTRATO DE SERVICIOS CELEBRADO O EL PERMISO DE DESCARGA RESPECTIVO;

II. LOS VOLÚMENES QUE SEÑALE SU APARATO DE MEDICION O QUE SE DESPRENDAN DE ALGUNO DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL MISMO EJERCICIO O EN CUALQUIER OTRO, CON LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIERAN TENIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION;

III. CALCULANDO LA CANTIDAD DE AGUA QUE EL USUARIO PUDO OBTENER DURANTE EL PERIODO PARA EL CUAL SE EFECTÚE LA DETERMINACION, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS DE SUS INSTALACIONES;

IV. OTRA INFORMACION OBTENIDA POR LOS ORGANISMOS OPERADORES, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION; O

V. LOS MEDIOS INDIRECTOS DE LA INVESTIGACION ECONOMICA O CUALQUIER OTRA CLASE.

EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU DEFECTO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DETERMINARA Y EXIGIRA EL

PAGO CON BASE EN LA DETERMINACION ESTIMATIVA DEL VOLUMEN QUE EFECTÚE.

ARTICULO 113.- QUEDA FACULTADO EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU DEFECTO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO A REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR, OBSTRUIR O CERRAR LA POSIBILIDAD DE DESCARGAR AGUAS RESIDUALES A LAS REDES DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, A AQUELLOS USUARIOS QUE INCUMPLEN CON EL PAGO RESPECTIVO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY; O BIEN, EN COLABORACION A LAS AUTORIDADES ECOLOGICAS COMPETENTES Y LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, CUANDO LAS DESCARGAS NO CUMPLEN CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE Y LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

TITULO QUINTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 114.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY COMETEN INFRACCION:

I. LAS PERSONAS QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION DE SOLICITAR OPORTUNAMENTE EL SERVICIO DE AGUA Y LA INSTALACION NECESARIA PARA EFECTUAR LAS DESCARGAS CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

II. LAS PERSONAS QUE INSTALEN EN FORMA CLANDESTINA CONEXIONES EN CUALQUIERA DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA SIN ESTAR CONTRATADAS Y SIN APEGARSE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY;

III. LOS USUARIOS QUE EN CUALQUIER CASO PROPORCIONEN SERVICIOS DE AGUA EN FORMA DISTINTA A LA QUE SEÑALE ESTA LEY, A PERSONAS QUE ESTEN OBLIGADAS A SURTIRSE DIRECTAMENTE DEL SERVICIO PÚBLICO;

IV. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS QUE IMPIDAN EL EXAMEN DE LOS APARATOS MEDIDORES O LA PRACTICA DE LAS VISITAS DE INSPECCION;

V. LOS USUARIOS QUE EN CUALQUIER CASO Y SIN AUTORIZACION DE LOS ORGANISMOS OPERADORES EJECUTEN POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA DERIVACIONES DE AGUA Y CONEXIONES AL ALCANTARILLADO;

VI. LAS PERSONAS QUE CAUSEN DESPERFECTOS A UN APARATO MEDIDOR O VIOLEN LOS SELLOS DEL MISMO;

VII. LAS PERSONAS QUE POR CUALQUIER MEDIO ALTEREN EL CONSUMO MARCADO POR LOS MEDIDORES;

VIII. EL QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA RETIRE UN MEDIDOR SIN ESTAR AUTORIZADO, VARIE SU COLOCACION DE MANERA TRANSITORIA O DEFINITIVA;

IX. EL QUE DETERIORE CUALQUIER INSTALACION PROPIEDAD DE LOS ORGANISMOS OPERADORES;

X. EL QUE UTILICE EL SERVICIO DE LOS HIDRATANTES PÚBLICOS PARA DESTINARLO A USOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO;

XI. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS DENTRO DE LOS CUALES SE LOCALICE ALGUNA FUGA QUE NO HAYA SIDO ATENDIDA OPORTUNAMENTE;

XII. LOS QUE DESPERDICIEN EL AGUA O NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CON LAS NORMAS O CON LAS CONDICIONES DE USO EFICIENTE DEL AGUA QUE EMITA EL ORGANISMO OPERADOR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA O LA AUTORIDAD QUE RESULTE COMPETENTE;

XIII. LAS PERSONAS QUE IMPIDAN LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO;

XIV. EL QUE EMPLEE MECANISMOS PARA SUCCIONAR AGUA DE LAS TUBERIAS DE DISTRIBUCION;

XV. EL QUE DESCARGUE AGUAS RESIDUALES EN LAS REDES DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO SIN CONTAR CON EL PERMISO DE DESCARGA CORRESPONDIENTE; O HUBIERE MANIFESTADO DATOS FALSOS PARA OBTENER EL PERMISO;

XVI. EL QUE RECIBA AL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O QUIEN DESCARGUE AGUAS RESIDUALES EN LAS REDES DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, SIN HABER CUBIERTO LAS CUOTAS O TARIFAS RESPECTIVAS; Y

XVII. EL QUE EN CUALQUIER FORMA TRANSGREDA O INCUMPLA LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

ARTICULO 115.- LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE A JUICIO DEL ORGANISMO OPERADOR RESPECTIVO, O EN SU DEFECTO, POR LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CON MULTAS EQUIVALENTES DE DIEZ A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL AREA GEOGRAFICA EN QUE SE COMETA.

PARA SANCIONAR LAS FALTAS ANTERIORES, SE CLASIFICARAN LAS INFRACCIONES TOMANDO EN CONSIDERACION LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR Y LA REINCIDENCIA.

SE ENTIENDE POR REINCIDENCIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, CADA UNA DE LAS SUBSECUENTES INFRACCIONES A UN MISMO PRECEPTO, COMETIDAS DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACTA EN QUE SE HIZO CONSTAR LA INFRACCION PRECEDENTE, SIEMPRE QUE ESTA NO HUBIERE SIDO DESVIRTUADA.

CUANDO LOS HECHOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, CONSTITUYEREN UN DELITO, SE FORMULARA DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 116.- LAS SANCIONES SERAN IMPUESTAS CON BASE EN LAS ACTAS LEVANTADAS POR PERSONAL DEL ORGANISMO OPERADOR O EN SU DEFECTO, DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EN TODO CASO LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN MATERIA DE SANCIONES DEBERAN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS CON ARREGLO A DERECHO Y TOMANDO EN CONSIDERACION LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 117.- SI UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO POR LA AUTORIDAD PARA SUBSANAR LA O LAS INFRACCIONES RESULTARE QUE ESTA O ESTAS AUN SUBSISTEN, PODRAN IMPONERSE MULTAS POR CADA DIA QUE TRANSCURRA SIN OBEDECER AL MANDATO, SIN QUE EL TOTAL DE LAS MULTAS EXCEDA DEL MONTO MAXIMO PERMITIDO.

EN EL CASO DE REINCIDENCIA EL MONTO DE LA MULTA PODRA SER HASTA POR DOS VECES EL MONTO ORIGINALMENTE IMPUESTO, SIN EXCEDER DEL DOBLE DEL MAXIMO PERMITIDO. EN CASO DE SEGUNDA REINCIDENCIA SE APLICARA TRES VECES DEL MONTO ORIGINALMENTE IMPUESTO Y ASI SUCESIVAMENTE.

ARTICULO 118.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II, III, V, XIV Y XVI DEL ARTICULO 114, ASI COMO EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA EN CUALQUIERA DE LAS INFRACCIONES DEL ARTICULO CITADO, EL ORGANISMO OPERADOR PODRA IMPONER ADICIONALMENTE LA SANCION DE CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, DE LA TOMA.

EN EL CASO DE CLAUSURA, EL PERSONAL DESIGNADO POR EL ORGANISMO OPERADOR PARA LLEVARLA A CABO, PROCEDERA A LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA. EL REHUSAR EL INFRACTOR A SU FIRMA NO INVALIDARA DICHA ACTA, DEBIÉNDOSE ASENTAR TAL SITUACION.

TRATÁNDOSE DE GIROS MERCANTILES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, SE PODRA SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO SU CLAUSURA POR NO EFECTUAR LA CONEXION Y ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 119.- EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SOLICITARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA CLAUSURA O SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES QUE DEN ORIGEN A LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DE AQUELLOS USUARIOS DEL ALCANTARILLADO O DRENAJE:

I. CUANDO NO SE CUENTE CON EL PERMISO DE DESCARGA DE AGUA RESIDUAL A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY;

II. CUANDO LA CALIDAD DEL AGUA NO SE SUJETE A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES, A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA O A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO Y LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

III. CUANDO SE EFECTÚEN O SE PUEDAN EFECTUAR VERTIDOS DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS A LA RED DE ALCANTARILLADO O DRENAJE; Y

IV. CUANDO SE DEJE DE PAGAR LA CUOTA O TARIFA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88, FRACCION II. INCISOS H) E I) DE ESTA LEY.

LA SOLICITUD ANTERIOR SERA SIN MENOSCABO DEL EJERCICIO DIRECTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY TIENEN LOS ORGANISMOS OPERADORES Y LA COMISION ANTES CITADA, EN LA MATERIA.

EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO LA COMISION CITADA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL PRESENTE ARTICULO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACION, TENGA CONOCIMIENTO DE QUE LA DESCARGA O VERTIDO PUEDAN OCASIONAR GRAVES PERJUICIOS A LA SALUD O A LA SEGURIDAD DE LA POBLACION, POR CAUSA DE INTERES PÚBLICO PODRA ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL HASTA POR CINCO DIAS HABILES DE LAS ACTIVIDADES QUE DEN ORIGEN A LA DESCARGA O VERTIDO, INDEPENDIEMENTE DE PONER EN CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 120.- LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS FALTAS PREVISTAS EN ESTA LEY, SE IMPONDRA SIN MENOSCABO DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, QUE EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, NOTIFICARA AL INFRACTOR, PREVIA SU CUANTIFICACION PARA QUE LOS CUBRA DENTRO DEL PLAZO QUE DETERMINE EL PROPIO ORGANISMO.

EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU CASO, LA COMISION CITADA, NOTIFICARA LOS ADEUDOS QUE TENGAN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, CON MOTIVO DE LAS OBRAS O LA DESTRUCCION DE LAS MISMAS QUE POR SU CUENTA TENGA QUE REALIZAR, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS QUE ORIGINALMENTE LE CORRESPONDERIAN REALIZAR, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, PARA EFECTOS DE COBRO, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, TENDRAN CARACTER FISCAL; PARA SU RECUPERACION EL ORGANISMO OPERADOR O, EN SU DEFECTO, LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SOLICITARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

CAPITULO II

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 121.- CONTRA LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES QUE CONTRAVENGAN LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO, PODRÁ INTERPONERSE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD O EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

ARTICULO 122.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 123.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 124.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 125.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

ARTICULO 126.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, CON FECHA 17 DE JULIO DE 1991 Y SUS REFORMAS.

IGUALMENTE SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- LOS DERECHOS DE LAS TRABAJADORES QUE POR EFECTO DE ESTA LEY, PASEN A FORMAR PARTE DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, INTERMUNICIPALES, DE LA COMISION ESTATAL O CONCESIONARIOS, SE RESPETARAN EN LOS TERMINOS DE LEY.

ARTICULO CUARTO.- LOS ASUNTOS QUE CON MOTIVO DE ESTA LEY DEBEN PASAR A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O A LOS ORGANISMOS OPERADORES, PERMANECERAN EN EL ÚLTIMO TRAMITE QUE HUBIERAN ALCANZADO PARA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LOS TRAMITEN SE INCORPOREN AL NUEVO ORGANISMO, A EXCEPCION DE LOS TRAMITES URGENTES O SUJETOS A PLAZOS IMPROPRORROGABLES.

ARTICULO QUINTO.- DURANTE 1995 SE SEGUIRA COBRANDO POR LOS ORGANISMOS OPERADORES LAS CUOTAS O TARIFAS AUTORIZADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LAS NORMAS QUE SE HUBIEREN EXPEDIDO PARA SU ACTUALIZACION. DICHAS CUOTAS O TARIFAS DEJARAN DE COBRARSE AL MOMENTO QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR AUTORICE LAS CUOTAS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

SE EXCEPTÚA DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA O SIMILARES, APROBADAS O QUE SE APRUEBEN POR EL CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUALES SE COBRARAN EN LOS TERMINOS DE LEY.

ARTICULO SEXTO.- LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, CREADOS CON FUNDAMENTO A LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE ABROGA Y QUE EL ACUERDO DE SU CONSTITUCION SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTINUARAN VIGENTES, CONTANDO CON LA PERSONALIDAD JURIDICA; MISMOS QUE CELEBREN CONVENIO CON LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA SU INCORPORACION AL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

A LOS ORGANISMOS OPERADORES CITADOS Y A LOS QUE SE INSTALEN, LES SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO SEPTIMO.- EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DEBERA SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, AJUSTADO A LO QUE SE SEÑALA EN LA PRESENTE LEY; ASIMISMO, CUIDARA SE RESPETEN LOS DERECHOS QUE HAYAN ADQUIRIDO LOS USUARIOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE SU CREACION, LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR EXPEDIRA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO RESPECTIVO.

LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA COMISION Y DE LOS ORGANISMOS OPERADORES SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO OCTAVO.- LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO, QUE ESTEN DESCARGANDO AGUAS RESIDUALES A SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, COMO

CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, DEBERAN SOLICITAR Y TRAMITAR EL PERMISO DE DESCARGA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, DURANTE EL AÑO DE 1995.

D A D O EN LA SALA DE SESIONES "LIC. BENITO JUAREZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN TEPIC, SU CAPITAL, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Dip. Presidente

JUAN RAMON CERVANTES GOMEZ

Dip. Secretario

Dip. Secretario

MA. LUISA HERMOSILLO GONZALEZ
RIVERA

JAIME CERVANTES

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Secretario General de Gob.

C.P. Antonio Echevarría Domínguez.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTICULO PRIMERO de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el ARTICULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Segundo.- El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuarto.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del presupuesto de egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el en el artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.